

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA NECESIDAD DE BRINDAR UNA ATENCIÓN
INTEGRAL A LA VÍCTIMA DE LOS DELITOS
SEXUALES EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**

JORGE ESTUARDO CARDENAS GUALIN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE BRINDAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA
DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

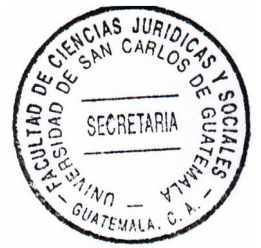
JORGE ESTUARDO CARDENAS GUALIN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO

EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

Lic. Carlos Humberto Carballo Morales

ABOGADO Y NOTARIO

7a. Calle 5-22 -- Amatitlán

Guatemala, Mayo 29 del 2,006.



Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria.



Licenciado Aguilar:

Atentamente y en cumplimiento a lo ordenado por esa Unidad por medio del cual se me nombró como Asesor de Tesis del trabajo del Bachiller Jorge Estuardo Cardenas Gualin para el desarrollo de la monografía intitulada "LA NECESIDAD DE BRINDAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA".

He procedido a brindar dicha Asesoría realizando algunos comentarios: a) El trabajo de Tesis ofrece una visión general que debe prestársele a la víctima de delitos sexuales; b) El título original de la investigación fue objeto de modificación a lo cual el Bachiller desarrolló en forma aceptable y con criterio el contenido del mismo; c) Durante el período tanto de la investigación como de la asesoría misma, el autor puso de manifiesto su capacidad utilizando en la elaboración del mismo las técnicas de investigación usuales, aceptando sugerencias que durante el período de la misma le fue realizada.

Por lo expuesto anteriormente, OPINO QUE: El Trabajo de Tesis del Bachiller Jorge Estuardo Cardenas Gualin si satisface los requisitos necesarios para su aprobación, por tal razón emito DICTAMEN FAVORABLE pudiendo pasar el presente trabajo a su fase de Revisión para posteriormente ser discutida en el examen público que corresponde.

Sin otro particular, me suscribo del Licenciado Aguilar como su más atento y seguro servidor.

Lic. Carlos Humberto Carballo Morales
Colegiado 5,871.
Celular: 56978668.

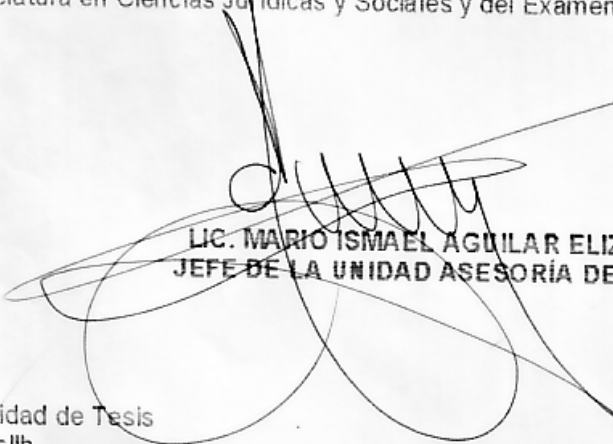
Carlos Humberto Carballo Morales
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) MYNOR LÓPEZ CHANQUIN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JORGE ESTUARDO CARDENAS GUALIN**, intitulado: **"LA NECESIDAD DE BRINDAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh



Lic. Mynor López Chanquin
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio 21 del 2,006.



Licenciado

Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria.

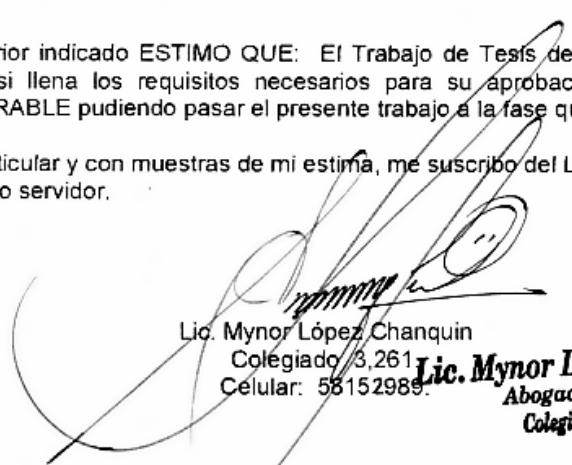
Licenciado Aguilar:

Atentamente y en cumplimiento a lo ordenado por esa Unidad por medio del cual se me nombró como Revisor del Trabajo de Tesis del estudiante Jorge Estuardo Cardenas Gualin intitulado "LA NECESIDAD DE BRINDAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA".

He procedido a realizar la Revisión correspondiente atendiendo a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público realizando los siguientes comentarios: a) El trabajo de Tesis ofrece una visión general de la atención que debe prestársele a la víctima de delitos sexuales. b) La contribución científica que el trabajo de Tesis del Bachiller Jorge Estuardo Cardenas Gualin es amplia y de mucha importancia en el que hacer Jurídico. c) Durante el período de Revisión el estudiante puso de manifiesto su capacidad, utilizando las técnicas de investigación usuales; aceptando y desarrollando sugerencias que durante el presente período le fueran indicadas.

Por lo anterior indicado ESTIMO QUE: El Trabajo de Tesis del Bachiller Jorge Estuardo Cardenas Gualin si llena los requisitos necesarios para su aprobación; por tal motivo emito DICTAMEN FAVORABLE pudiendo pasar el presente trabajo a la fase que corresponda.

Sin otro particular y con muestras de mi estima, me suscribo del Licenciado Aguilar como su más atento y seguro servidor.


Lic. Mynor López Chanquin
Colegiado 3,261
Celular: 58152989.

Lic. Mynor López Chanquin
Abogado y Notario
Colegiado No. 3261



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, uno de septiembre de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (la) estudiante **JORGE ESTUARDO CARDENAS GUALIN**, titulado **LA NECESIDAD DE BRINDAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**. Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





DEDICATORIA

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Por darme la vida, la fortaleza para seguir por el buen camino, sin que él se apartara de mí.

A MI ESPOSA:

Lesvia Gricelda Rodríguez Luis; por ser mi compañera incondicional en las noches de desvelos y por brindarme su amor y comprensión.

A MIS HIJOS:

Esmaily, Fernando, Ana Belén y Emanuelito, para que con la ayuda de Dios y mi ejemplo sean hombres y mujer de bien; y por ser fuentes de inspiración para mi superación.

A MIS PADRES:

María Guadalupe Gualin y Hermenegildo Cardenas (Q.E.D.) porque siempre han deseado ver materializado el sueño que sea un profesional.

A MI MADRINA:

Licda. Catalina Soberanis; por su apoyo incondicional y siempre desear mi superación personal.

A MIS AMIGOS:

Lic. Enrique Torres Lesama, Ing. Carlos Quezada, Dr. José Bernardo Granados, Doctora María de los Ángeles, Lic. Audi Yanely Arana, Dr. Roberto Illescas, Lic. Cruz Munguia Sosa, Lic. Rafael Sánchez, Luis Girón; porque con su respaldo me dieron aliento para forjarme un futuro y obtener este triunfo.

A MI SOBRINA:

Jackeline Yelmo, por su apoyo y confianza.



A PERSONAS QUE APRECIO:

Licda. Roxana Valdeti, Félix Hernández, Enio Rivera, Lic. Yvo Hernández, Eduardo Rotman (papá), Rafael Rotman (hijo), José Isidro Rac; pues sin su apoyo y entusiasmo no hubiera logrado alcanzar mi meta.

A MIS COMPAÑEROS DE UNIVERSIDAD:

En especial al Lic. Boris Omar Salazar, Lic. Santana de Jesús Juárez, Br. Erick Contreras; por haberme apoyado en momentos difíciles.

A MIS PROFESORES DE BÁSICOS Y DIVERSIFICADO:

Ana de Barillas, Oscar Barillas (Q.E.D) por haberme dado la oportunidad de superación en el glorioso “Rafael Landivar Nocturno”.

A: Lic. Elian Dario Acuña (hijo), Lic. Orlando Chinchilla; por haberme dado la oportunidad de superarme; en el ámbito laboral.

A: Alex García Cifuentes, Francisco Agosto, Gerson Chávez (Q.E.D.), Pedro Xivir, Melvin, Héctor Chegüen; por su apoyo en distintos aspectos de mi vida.

A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. Carlos Humberto Carballo Morales; por brindarme su apoyo para mi formación académica y hacer posible este triunfo tan anhelado.

A MI REVISOR DE TESIS:

Lic. Mynor López Chanquin; que Dios Nuestro Señor le Bendiga por hacer mi sueño realidad.

AL: Movimiento Sindical de Empagua; por haberme formado con principios de equidad.



A MIS COMPAÑEROS DE LUCHA SINDICAL:

Urbano Lucas, Félix Rolando Almeda, Sebastián Lorenzana, Tono Choc, Arturo Ruiz, Edwin Ortega, Augusto Si. Tra. Incasa, Arturo Mesias, Chino Zacarías; entre otros.

A LA INTERNACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS:

En especial a Oscar Rodríguez y Neftaly; por haberme apoyado en la dura tarea del movimiento sindical.

A LOS TRABAJADORES CONSECUENTES DE EMPAGUA:

Por creer y confiar en nuestro trabajo sindical.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por ser el alma mater del saber que nos abre sus brazos para guiarnos por el camino del profesionismo.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

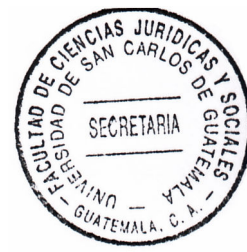
Porque en sus aulas recibí el sagrado pan del saber.

A TI GUATEMALA:

A quien llevaré por siempre en el corazón hasta el fin de mis días.

Y A USTED:

Que me honra con su presencia y aprecia el esfuerzo realizado para alcanzar esta meta.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Teoría general del delito.....	1
1.1. Delito.....	1
1.2. Definición doctrinaria de delito.....	3
1.3. Naturaleza del delito.....	3
1.4. Clases o modos del delito.....	7
1.5. Delito sexual.....	12

CAPÍTULO II

2. La víctima.....	15
2.1. Definición general de víctima.....	15
2.1.1. Clases de víctima.....	18
2.2. Revictimización.....	24
2.2.1. Clases de revictimización.....	25
2.2.1.1. Revictimización primaria.....	25
2.2.1.2. Revictimización secundaria.....	25
2.2.1.3. Revictimización terciaria.....	26

CAPÍTULO III

3. Delitos relacionados con la libertad y seguridad sexuales.....	27
3.1. La violación.....	27
3.1.1. Clases o modos de violación.....	27
3.1.2. Elementos de la violación.....	28



Pág.

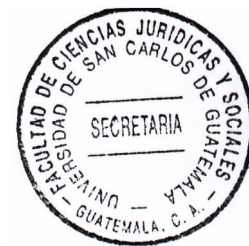
3.2.	El estupro.....	29
3.2.1.	Clases o modos de estupro.....	29
3.2.2.	Elementos del estupro.....	30
3.3.	Abusos deshonestos.....	31
3.3.1.	Clases o modos de abusos deshonestos.....	31
3.3.2.	Elementos de abusos deshonestos.....	32
3.4.	Corrupción de menores.....	33
3.4.1.	Clases o modos de corrupción de menores.....	33
3.4.2.	Elementos de la corrupción de menores.....	33
3.5.	El rapto.....	34
3.5.1.	Clases o modos de rapto.....	34
3.5.2.	Elementos del rapto.....	35

CAPÍTULO IV

4.	Delitos contra el pudor.....	37
4.1.	Proxenetismo.....	37
4.1.1.	Clases o modos de proxenetismo.....	37
4.1.2.	Elementos del proxenetismo.....	38
4.2.	Rufianería.....	38
4.2.1.	Elementos de la rufianería.....	38
4.3.	Exhibiciones obscenas.....	39
4.3.1.	Clases o modos de exhibiciones obscenas.....	39
4.3.2.	Elemento de las exhibiciones obscenas.....	39

CAPÍTULO V

5.	La atención integral a la víctima en los delitos sexuales.....	41
5.1.	Generalidades.....	41

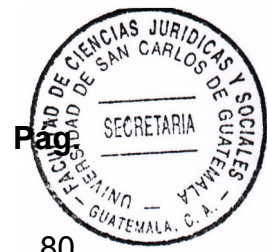


CAPÍTULO VI

	Pág.
6. Instituciones que se relacionan con la atención a la víctima de los delitos sexuales	53
6.1. Ministerio Público.....	53
6.1.1. Antecedentes históricos.....	53
6.1.2. Funciones.....	56
6.2. Policía Nacional Civil.....	57
6.2.1. Funciones.....	58
6.3. Corte Suprema de Justicia.....	61
6.3.1. Funciones.....	62
6.4. Procuraduría de los Derechos Humanos.....	63
6.4.1. Funciones.....	63
6.5. Procuraduría General de la Nación.....	63
6.5.1. Funciones.....	64

CAPÍTULO VII

7. Sistemas de organización administrativa.....	65
7.1. Generalidades.....	65
7.2. Centralización administrativa.....	66
7.2.1. Características.....	69
7.2.2. Ventajas.....	69
7.2.3. Instituciones.....	70
7.3. Descentralización administrativa.....	73
7.3.1. Clases de descentralización.....	74
7.3.2. Características.....	76
7.3.3. Ventajas.....	78
7.3.4. Instituciones descentralizadas y autónomas.....	79



7.4.	Desconcentración administrativa.....	80
7.4.1.	Clases de desconcentración.....	81
7.4.2.	Características de desconcentración.....	82
7.4.3.	Ventajas de la desconcentración.....	83
7.4.4.	Instituciones.....	84
	CONCLUSIONES.....	85
	RECOMENDACIONES.....	87
	BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis sometido a consideración de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala intitulado “La Necesidad de Brindar una Atención Integral a la Víctima de los Delitos Sexuales en el Municipio de Guatemala” tiene como propósito fundamental dar a conocer que las Instituciones correspondientes brinden la atención debida a las personas que han sido víctimas de la comisión de un determinado delito; es decir, orientarles e indicarles el proceso que se lleva y poder obtener del mismo la pronta y cumplida administración de justicia.

Como sustentante y para tener una mejor visual de la ayuda que se le pueda brindar a la víctima, el trabajo de tesis lo he dividido en siete capítulos los cuales se identifican de la manera siguiente: capítulo primero, la teoría del delito, naturaleza y clases del delito; capítulo segundo la víctima, revictimización; capítulo tercero delitos relacionados con la libertad y la seguridad sexuales, violación, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores, el rapto; capítulo cuarto delitos contra el pudor; proxenetismo, rufianería, exhibiciones obscenas; capítulo quinto la atención integral a la víctima en los delitos sexuales; capítulo sexto instituciones que se relacionan con la atención a la víctima de los delitos sexuales, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Corte Suprema de Justicia, Procuraduría de Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación; y capítulo séptimo sistemas de organización administrativa, centralización administrativa, descentralización administrativa, desconcentración administrativa.

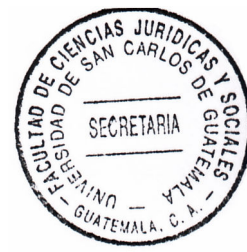
Es de hacer notar que en la actualidad la víctima de los delitos sexuales; tiene que pasar por un tortuoso proceso ya que en la atención que debería de dársele; tiene que ir de un lado a otro, y como es resaltado en el presente trabajo no hay una atención adecuada.



Asimismo quiero indicar que es necesario centralizar la atención a la víctima de los delitos sexuales, a través de la fiscalía de la mujer del Ministerio Público; y por medio de ella tanto un Médico Forense, Psiquiatra Forense, Psicólogo Forense, etc., se encuentren localizados dentro de las instalaciones que alberga el Ministerio Público.

Cada uno de los capítulos han sido analizados en forma detenida, lo cual ha sido importante para el desarrollo del trabajo y como consecuencia que el mismo si tiene el contenido indispensable para que sirva como guía a catedráticos, estudiantes y personas que en una u otra forma tengan el interés en dicho trabajo.

Es necesario además acotar que en el desarrollo del presente trabajo de tesis los objetivos que fueron trazados se alcanzaron ya que se realizó un estudio profundo teórico sobre la atención que actualmente se presta a la víctima la cual tiene que ser de una forma integral por parte de las instituciones que conforman el sistema de justicia penal; de la misma manera la hipótesis formulada se cumplió tomando en cuenta que sí es necesario centralizar la atención en un cubículo adscrito al Ministerio Público en donde hayan representantes de las diferentes instituciones que están obligados a brindar una buena atención a la víctima de estos delitos.



CAPÍTULO I

1. Teoría general del delito

De acuerdo con el profesor Enrique Bacigalupo “la teoría del delito tiene por objeto proporcionar los instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor es precisamente el mismo hecho que la ley prevee como presupuesto de una pena”.¹

Resumiendo exactamente la teoría del delito: Establece ante todo un orden en el que deben tratarse los problemas de la aplicación de la ley a un caso concreto y además una respuesta a esos problemas.

1.1. Delito

Distintas acepciones terminológicas del delito

El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; se sabe que en el derecho más lejano, en el antiguo Oriente: Persia, Israel, Grecia y la Roma primitiva, se consideró primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación al daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como piedras, en la edad media todavía se juzgaba a los animales, y cuenta el profesor Español Luis Jiménez de Asúa que había un abogado que se especializó en la defensa de las bestias;

1. **Lineamientos de la teoría del delito**, pág. 1.



Fue en la cultura Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.

Refiriéndose al delito, en la primogenia Roma se habló de “noxa” o “noxia” que significa daño, apareciendo después en la cultura Roma para identificar a la acción penal, los términos de: flgitium, scelus, facinus, crimen, delictum, fraus, y otros; teniendo mayor aceptación hasta la edad media los términos “crimen y delictum”. El primero expresamente para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, y el segundo para señalar una infracción leve, con menos penalidad.

Actualmente en el derecho penal moderno y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica se habla de: delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

Con respecto a esta terminología la técnica moderna plantea dos sistemas:

- El sistema bipartito que emplea un solo término para las transgresiones (a la ley penal) graves o menos graves, utilizándose la expresión “delito” en las legislaciones latinas e hispanoamericanas, y “crimen” en las legislaciones Europeas, principalmente Germanas e Italianas; y se emplea el término “faltas” o “contravención” para designar las que los delitos o crímenes.
- El segundo sistema utiliza un solo término para designar todas las infracciones o transgresiones a la ley penal, graves, menos graves o leves (crímenes o delitos, y faltas o contravenciones). Y, a decir del penalista Español Federico Puig Peña, “es la técnica Italiana la que más ha predominado al respecto, utilizando la expresión reato”.



Tomando en consideración la división que plantea el código penal vigente en Guatemala podemos afirmar que se adscribe al “sistema bipartito”, al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en “delitos y faltas”.

1.2. Definición doctrinaria de delito.

El concepto que aporta el profesor Enrique Bacigalupo. “Que delito es una acción típica antijurídica y culpable” esta definición jurídica de delito resume de un punto de vista compartido casi todos los trabajos científicos modernos según Bacigalupo.²

Asimismo los tratadistas Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, en su obra derecho penal guatemalteco parte general y parte especial citan en concepto doctrinario del delito de los autores: José María Rodríguez Devesa quien indica que “delito es una acción típica antijurídica y culpable, a la que se le señala una pena”.

Asimismo la definición de delito de Jorge Alfonso Palacios Motta, citado por Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela; indica que “delito es un acto del hombre (pasivo o negativo), legalmente típico, antijurídico y culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o una medida de seguridad”.

1.3. Naturaleza del delito.

Ha resultado realmente difícil para los distintos tratadistas de la materia, en todas las épocas y diversos lugares, abordar el tema de la naturaleza del delito.

2. **Ibid**, pág. 7.

Buscando con ello indagar sobre la esencia del hecho punible con validez universal y permanente; al respecto el profesor Español Eugenio Cuello Calón advierte:



“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo”.

Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción de delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella a de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí.

Por su parte el profesor Mexicano Raúl Carrara y Trujillo, haciendo eco sin duda a lo anteriormente expresado por el profesor hispano, declara que:” Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según sus pueblos y épocas con la siguiente mutación moral y jurídico-política”.

Con tales exposiciones, hechas en muy parecidos términos, podemos corroborar la profundidad filosófica del tema, sin embargo, consideramos que para dicho análisis es menester remontarnos a los postulados de las dos más importantes escuelas del derecho penal que han existido.

Tal es el caso de la escuela clásica y la escuela positiva, ya que siendo éstas el conjunto de doctrinas y principios que tienen por objeto investigar entre otras cosas, la naturaleza del delito y las condiciones que influyen en su comisión, pueden orientarnos en un marco teórico conceptual para ubicar de alguna forma la naturaleza del delito.



Los postulados más importantes de ambas escuelas que describimos en el capítulo anterior, los sintetizamos de la manera siguiente:

- Postulados de la escuela clásica: A mediados del siglo pasado, la escuela clásica del derecho penal, con las doctrinas de su máximo exponente Francisco Carrara, que perfeccionó las de su maestro Carmigniani y las de sus antecesores Giandoménico Romagnosi, Féuerbach, Bentham y otros, el estudio del delito alcanza según él, su máxima perfección, considerando que la idea del delito no es sino una idea de relación; es a saber, la relación de la contradicción entre el hecho del hombre y la ley; al definir el delito sostiene que es: “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”; de esta manera asienta la doctrina clásica que el delito no es, sino un acontecimiento jurídico, una infracción a la ley del Estado, un ataque a la norma penal, un choque de la actividad humana con la norma penal, es en esencia, un “ente jurídico”: Con relación al delincuente se limitó a decir que imputabilidad moral y su libre albedrío con la base de su responsabilidad penal; con la relación a la pena sostuvieron que era un mal a través de la cual se realizaba la tutela jurídica, concluyendo por asegurar que el derecho penal era una ciencia eminentemente jurídica, que para su estudio debía utilizar el método lógico abstracto, racionalista o especulativo.
- Postulados de la escuela positiva: Cuando se creía que la escuela clásica había alcanzado su máximo nivel y sus postulados parecían haber sentado las bases de un derecho penal definitivo, aparece la escuela positiva del derecho penal que indudablemente vino a revolucionar los principios sentados por los clásicos; sus principales representantes fueron: Cesare Lombroso (Médico y Antropólogo); Erico Ferri (Catedrático y Sociólogo); y Rafael Garofalo (Magistrado y Jurista); quienes en sentido contrario a los clásicos parten del estudio del delincuente.



Y estudian el delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito, con el apareamiento de la teoría del delito natural y legal de Rafael Garofalo, quien sostiene que el delito natural “es la violación de los sentimientos de piedad y probidad, y todos los hechos antisociales que no atacan a ninguno de estos sentimientos pero que atentan contra la organización política, son delitos legales o políticos, que atentan contra el Estado y la tranquilidad pública”. Dentro de esa misma escuela se generó otro movimiento impulsado por el creador de la sociología criminal, Erico Ferri, quien con un criterio eminentemente sociológico asienta que el hecho punible o delitos es: “Toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado”; es así pues, como los positivistas describen el delito, jamás como un ente jurídico, sino como una realidad humana, como un “fenómeno natural o social”. Con relación al delincuente sostenían que el hombre es imputable, no porque sea un ser consciente, inteligente y libre, sino sencillamente por el hecho de vivir en sociedad; con relación a la pena consideraron que era un medio de defensa social y que ésta debía imponerse en atención a la peligrosidad social del delincuente y no en relación al daño causado, proponiendo las famosas medidas de seguridad con el fin de prevenir el delito y rehabilitar al delincuente, y lo más escandaloso de esta corriente fue concluir que nuestra ciencia, el derecho penal, no pertenece al campo de estudio de las ciencias jurídicas, sino al campo de estudio de las ciencias naturales y que para su estudio debía utilizar el método positivo, experimental o fenomenalista.



1.4. Clases o modos de delitos.

El autor Enrique Bacigalupo indica “la clasificación de los delitos

- Delitos de Comisión dentro de los cuales existen:
 - Dolosos la adecuación típica de los delitos dolosos se caracteriza porque el hecho descriptivo por el tipo penal registra una coincidencia entre la voluntad del autor y la realización de la acción. En otras palabras, en el tipo doloso la realización del tipo es querida por el autor. Esta circunstancia permite analizar el problema de la adecuación típica de los delitos dolosos en dos niveles; el del tipo objetivo y el del tipo subjetivo.

La problemática de estos delitos en lo referente a la adecuación típica, por otra parte, presenta particularidades según que se trate de delitos de lesión, de delitos de peligro o de delitos de pura actividad.

El tipo penal del delito doloso de comisión, en consecuencia resulta extendido a los hechos que no cumplen con la totalidad de los elementos del tipo objetivo, pero en los que el autor ya comenzó la ejecución. Por tal razón, las prescripciones correspondientes a la tentativa son dependientes de su relación con un tipo penal concreto.

- Culposos ya hemos puesto de manifiesto que las leyes penales no sólo incriminan como delito; hechos en los que la finalidad del autor se dirige a la realización del tipo (delitos dolosos). Junto a estos delitos se encuentran otros en los que la finalidad del autor no se dirige a la realización de tipo, pero éste se cumple como consecuencia de la negligencia, es decir, la falta de cuidado observado por el autor. Estos últimos son los delitos culposos”.



Por lo tanto, no sólo la dirección de la voluntad a la realización de un hecho prohibido es presupuesto de la aplicación de una pena; también la expresión de desprecio por los bienes jurídicos ajenos, manifestada en un comportamiento descuidado (negligente) es constitutivo de delito. Mientras en el delito doloso el disvalor de la acción está constituido por la voluntad de realizar el tipo, el disvalor de acción del delito culposo proviene del descuido del autor y la correspondiente manifestación de menosprecio por los bienes jurídicos de otros o de la comunidad.

Los códigos penales de habla hispana siguen dos sistemas legislativos diferentes en la legislación del delito culposo. La tradición Española se vincula al llamado sistema del numerus apertus, según el cual una cláusula general establece que cualquier delito doloso cometido en forma negligente merece una pena determinada (Art. 565 del código penal Español vigente).

Por el contrario, la legislación iberoamericana ha tendido, cada vez de una manera más definida, al sistema continental Europeo del numerus clausus, conforme al cual se determina que casos son específicamente sancionados como delito culposo. Tal es el caso, entre otros, del código penal Argentino. De cualquier forma, en la práctica la diferencia entre ambos sistemas ha sido considerablemente reducida por la interpretación que se hace en España del sistema de numerus apertus, en el cual, mediante diversas correcciones, se elimina la posibilidad de sanción culposa en muchos tipos penales (por ejemplo: el hurto, el robo, los delitos contra la autodeterminación sexual, los delitos contra el honor, los delitos de falsedades documentales, etc.). Los fundamentos dogmáticos en que se apoyan las restricciones del sistema de numerus apertus son dogmáticamente muy dudosos.

- Delitos de omisión dentro de los cuales existen:
 - Dolosos también el concepto de dolo de los delitos de omisión requiere una reformulación.



En los delitos de comisión el dolo consiste en la voluntad de realización de un tipo implícitamente ello supone que el dolo es la sobredeterminación de la causalidad.

Pero, como hemos visto, en los delitos de omisión falta la realización de la acción, por lo que no es pensable hablar en este ámbito de una voluntad de realización, y, además, al no haber exactamente una relación de causalidad tampoco es posible una sobredeterminación de ésta. No hay voluntad de realización de una acción que no se realiza, ni sobredeterminación de una causalidad que no ha tenido lugar. Por lo tanto, la forma más grave de lo ilícito, correspondiente a los delitos de comisión dolosos, en los delitos de omisión será el delito “cuasi-doloso”.

Esta omisión “cuasi-dolosa” se dará cuando el omitente haya tenido:

- Conocimiento de la situación típica generadora del deber de obrar;
 - Conocimiento de las circunstancias que fundamentan la posibilidad de obrar;
 - Haya sido por lo menos indiferente frente a la producción del resultado o la lesión del bien jurídico.
- Culposos el tipo de delito de omisión culposo no se diferencia del de omisión doloso sino en que la omisión tiene lugar por negligencia del omitente. Esta negligencia se tendrá por acreditada cuando el omitente no tuvo conocimiento de la situación generadora del deber o de las circunstancias que fundamentan la posibilidad de obrar por falta de diligencia, es decir por no haber empleado el cuidado debido”.³

3. **Ibid**, pág. 24.



Con relación a la clasificación de los delitos los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela nos dan una amplia clasificación del delito indicando a este respecto que realmente las diferentes clasificaciones que se hacen de las infracciones a la ley penal son de tipo doctrinario, y tienen como principal objetivo ilustrar al estudioso del derecho penal sobre, los diferentes puntos de vista, en que pueden analizarse las mencionadas infracciones. Las más comunes son las siguientes: 4

Por su gravedad, se clasifican en “delitos” y “faltas” (identificando al sistema bipartito que sigue nuestro código).

Los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal, de tal manera que los delitos son sancionados con mayor drásticidad que las faltas, atendiendo a su mayor gravedad.

Los delitos ofenden las condiciones primarias, esencial y, por consiguiente, permanentes de la vida social; las contravenciones, en cambio, ofenden las condiciones secundarias, accesorias y por lo tanto, contingentes de la convivencia humana. O también las condiciones de ambiente, es decir, de integridad, de favorable desarrollo de los bienes jurídicos. Los delitos son reatos dolosos o culposos; y las contravenciones, los reatos para los cuales basta voluntariedad de la acción ó de la omisión.

Es difícil encontrar una diferencia sustancial entre el delito y las faltas, mas que su propia gravedad y la naturaleza de las penas que se imponen a cada una de ellas.

4. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**, págs. 126 a 218.



En Guatemala, los delitos se castigan principalmente con pena de prisión, pena de multa, pena mixta de prisión y multa, extraordinariamente con la pena de muerte mientras que las faltas sólo se sancionan con pena de arresto y pena de multa.

Por su estructura, se clasifican en “simples” y “complejos”. Son delitos simples aquellos que están compuestos de los elementos descritos en el tipo y violan un solo bien jurídico protegido: Por ejemplo, el hurto que atenta exclusivamente contra el patrimonio ajeno.

Son delitos complejos aquellos que violan diversos bienes jurídicos, y se integran con elementos de diversos tipos delictivos; por ejemplo, el robo que aparte de atentar básicamente contra el patrimonio, en su conformación aparecen elementos de otros delitos por cuanto que muchas veces constituyen también un atentado contra la vida y la integridad de la persona.

Por su resultado, se clasifican en “delitos de daño y de peligro” y “delitos instantáneos”. Son delitos de daño, aquellos que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado produciendo una modificación en el mundo exterior; por ejemplo; el homicidio, el robo, etc. Son delitos de peligro, aquellos que se proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado, por ejemplo la agresión, el disparo de arma de fuego, la omisión de auxilio, etc. Son delitos instantáneos aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión por ejemplo; el homicidio, el robo, la calumnia, etc. Son delitos permanentes aquellos en los cuales la acción del sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo, por ejemplo: El secuestro, el rapto, etc.

Por su ilicitud y motivaciones, se clasifican en “comunes”, “políticos” y “sociales”.

Son delitos comunes todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica, por ejemplo: La estafa, los homicidios, las falsedades, etc.



Son delitos políticos aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado por ejemplo; la revelación de secretos de Estado, atentados contra altos funcionarios, etc.

Son delitos sociales, aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado; por ejemplo: El terrorismo, las asociaciones ilícitas, etc.

Por la forma de acción, se clasifican en “delitos de comisión”. “de omisión”, “de simple actividad”, los cuales quedaron explicados cuando nos referimos a la acción o conducta humana como elemento positivo del delito en este mismo capítulo.

Por su grado de voluntariedad o culpabilidad, se clasifican en “dolosos”, “culposos” y “preterintencionales” atendiendo a la intencionalidad o no del sujeto activo en la comisión del acto delictivo; sí se dice que el delito es doloso cuando ha existido propósito deliberado de causarlo por parte del sujeto; y se dice que es preterintencional cuando el resultado producido es mucho más grave que el pretendido por el sujeto.

1.5. Delito sexual:

Es la acción humana, típica, antijurídica y punible que atenta en contra de la libertad y seguridad sexual del individuo.

Según Carlos E. Edwards en el tratado; delitos contra la integridad sexual; citando a Eugenio Raúl Saffaroni, en el manual de derecho penal parte general, establece que “el bien jurídico tutelado en los delitos sexuales; es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el Estado; que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan”.



En el derecho penal Argentino era rubricado como delitos contra la honestidad, los cuales semánticamente significaban decencia, recato, pudor, más sin embargo al interpretar el nombre del título surgía que lo tutelado era lo relativo a la sexualidad, comprendía desde el adulterio, la violación, el estupro, el abuso deshonesto, el rapto, la corrupción hasta las exhibiciones obscenas.

El tratadista Edgardo Alberto Dona, en su libro “delitos contra la integridad sexual, cita que el código penal Argentino trata en el título III los delitos contra la integridad sexual, en diversos grupos; es decir que el primer grupo es el referido al abuso sexual y sus formas derivadas, se encuentran las siguientes gradaciones a.) El abuso sexual simple o sea el gravemente ultrajante y cometido con acceso carnal o violación; y además se contempla el abuso por seducción b.) La corrupción de menores y sus agravantes c.) La Prostitución y dentro de la cual se dan las siguientes: 1.) La trata de personas 2.) La explotación económica de quien ejerce la prostitución 3.) Trata de menores y de mayores 4.) Delitos atinentes a la pornografía; las exhibiciones obscenas, el advenimiento y la participación de los sujetos calificados”.

Estos delitos han sido objeto de diferentes denominaciones a través del tiempo y de las diferentes legislaciones. El código Francés los denomina “atentados contra las costumbres”; el Alemán “crímenes y delitos contra la moralidad”; el Belga “contra el orden de las familias y la moralidad pública”, el Danés “atentado contra las buenas costumbres”, algunos códigos Norteamericanos, como los de Nueva York y California hablan de delitos contra “la decencia y la moral pública”, el vigente código del Perú “delitos contra las buenas costumbres”, el de Venezuela y el Uruguayo, “contra las buenas costumbres y el orden de la familia”, el Español “delitos contra la honestidad” título que según Cuello Calón, se emplea como equivalente a moralidad sexual y que se encontraba en nuestra legislación penal anterior, en la actual se denominan con mejor técnica “delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el pudor”.



La necesidad de no confundir las anomalías o anormalidades sexuales con los delitos sexuales: La descripción que hace la ley sobre los delitos sexuales, no puede coincidir con las anormalidades, aberraciones o desviaciones sexuales, salvo algunos casos; por ejemplo:

- En cuanto a la frigidez en el campo sexual, esta no es relevante para el derecho penal. Pero si es la hiperestesia sexual, la exacerbación en sus grados de satiriasis o ninfomanía, que puede conducir a persona que tiene un furor lúbrico de los descritos, a perturbar el orden jurídico mediante hechos delictivos, como atentados al pudor, estupro o violaciones. En cuanto al homosexualismo, esta ha sido una de las perturbaciones sexuales más discutidas, especialmente en el derecho penal. En los países de tradición latina como el nuestro, ha existido indiferencia ante el problema, salvo cuando los actos de sodomía; se realizan con empleo de fuerza física o intimidación moral, o cuando se practican en menores, constituyendo así pederastia, en que la reacción social se traduce en las incriminaciones. Pero en forma directa, nuestra legislación no contempla como delito el homosexualismo en sí, pero la tendencia en esos países ha sido la de ir suprimiendo el carácter delictuoso de tales actos. Creemos que la posición adoptada por nuestra ley al respecto es la correcta, apoyándonos en las inolvidables frases del maestro Jiménez de Asúa cuando indicaba: “lejos de afirmarse hoy que el invertido es un delincuente, se procura la búsqueda de interpretaciones científicas, a cuya luz aparece claro que el amor socrático y el amor sáfico no son actos delictivos, son hechos reveladores de trastornos constitucionales del sujeto”.⁵

Existen otros autores y tratadistas relacionados con el tema objeto del presente trabajo. Quienes de una u otra forma nos hablan sobre el delito contra la integridad sexual, así como los delitos contra la honestidad que a criterio de ellos y del sustentante son parte directa del trabajo de tesis que se esta desarrollando.

5. Dona, Edgardo Alberto. **Delitos contra la integridad sexual**, pág. 89.



CAPÍTULO II

2. La víctima

2.1. Definición general de víctima.

A decir del penalista Alejandro Rodríguez Barillas, citando a Rodríguez Manzanera dice: “no existe un concepto unívoco en la ciencia victimológica sobre el término víctima”.

En términos generales, se puede afirmar que víctima “es la persona sobre la que recae la acción criminal o sufre en sí misma en sus bienes o en sus derechos”.

La víctima puede ser tanto un individuo como una colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos corporaciones económicas o comerciales, grupos u organizaciones políticas.

En el ámbito de las Naciones Unidas. El VI congreso para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente utilizó la palabra víctima para referirse a la persona que ha sufrido una pérdida, daño, lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad, sus derechos como resultado de una conducta que constituye una violación a la legislación nacional; una violación a un delito bajo el derecho internacional; una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente. ⁶

En la declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de las Naciones Unidas, se define como víctima: “a las personas que han sufrido un delito o han sido víctimas del abuso de poder”.

6. **Para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente**, pág. 1.



El Artículo 1º. de dicha declaración indica: “se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluido, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluyendo la que prescribe el abuso de poder”.

El Artículo 1º. ya citado se complementa con el Artículo 18 que se refiere a las víctimas de abuso de poder, entendiendo a tales: “a las personas que individualmente o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencias de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional que violen las normas internacionales reconocidas relativas a los derechos humanos”.

En la misma declaración se incluyó en el Artículo 2º. A las víctimas indirectas del delito, al señalar que se considera víctima del delito no solo al que lo sufre indirectamente, sino que incluye además a los familiares o dependientes de la víctima directa y a las personas que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Sin embargo, partiendo de lo anterior resulta paradójico que siendo el Código Penal y el Código Procesal Penal Guatemaltecos los instrumentos jurídicos cuyo fin es la prevención del delito, la persecución penal y por axiología la tutelaridad de las víctimas, se cita de manera muy escueta en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, pero no se define que es delito.

Por lo tanto, como víctima se entiende que es toda persona que sufre por culpa ajena o por causa fortuita las consecuencias de una acción u omisión que produce resultados gravosos en su persona, patrimonio o en persona o patrimonio ajeno, pero que tienen relación directa por lazos de consanguinidad o afinidad.



Es necesario analizar así mismo, la conceptualización de la víctima y los delitos sexuales del autor: Abelardo Rivera Llano quien indica que no resulta exagerada la afirmación según la cual en no pocos delitos se ha estudiado tanto a la víctima como en los ilícitos contra la libertad y el honor sexuales donde, ciertamente, se dan casos penales que la experiencia judicial bien conoce, de la llamada víctima provocadora, donde resalta, prioritariamente, el comportamiento de la mujer, tanto en la fase anterior como ejecutiva del hecho típico, o sea, lo que el profesor Rodríguez Manzanera, por analogía con el *iter-criminis*, denomina *iter-victimae*.

En efecto, su conducta, en variedad de casos, se coloca en una relación dinámica con el victimario, como que estimula y refuerza el hecho lesivo.

Pudiéndose predicar, en estas particulares hipótesis, una verdadera “corresponsabilidad” de la misma víctima, por lo que, doctrina y jurisprudencia, al paso que el derecho positivo de algunos países, proponen y aceptan una interpretación y aplicación diferente a la tradicional, rígida y lineal, que se consagra en la mayor parte de las legislaciones sobre la materia.

Interesa, en consecuencia, a la victimología, subrayar la culpa de la víctima y, por lo mismo, la irresponsabilidad penal del supuesto victimario. Pulsar, como lo destaca Neuman, si el consentimiento victimal destruye o debe destruir las figuras aplicables.

Las investigaciones adelantadas sobre el tema han logrado establecer que, aún tratándose de delincuentes con las más graves pulsiones criminógenas, es normalmente necesaria una incitación del medio, a fin de que el acto se realice. Hasta los delincuentes por agresividad o por reacciones primitivas, que requieren de estímulos (factores preparantes y desencadenantes, diría Di Tullio) que golpeen su afectividad para que sus impulsos se actualicen.



Ello explica el por qué en los delitos que se mencionan, la víctima rehúsa aceptar su participación culpable. Y, más que en ningún otro terreno delictivo, en este abundan las falsas denuncias, motivadas por conflictos sentimentales, frustraciones y venganzas.

2.1.1. Clases de Víctima

Según Gerardo Landrove Díaz indica las tipologías de víctima más ampliamente difundidas siendo las siguientes:

- “Víctimas no participantes (o fungibles); también denominadas en ocasiones víctimas enteramente inocentes o víctimas ideales. En caso de existir relación entre el criminal y la víctima; en este sentido todos los miembros de la colectividad son víctimas potenciales, todos están expuestos a la victimización. Las víctimas fungibles no desempeñan este papel en función de una concreta relación con el delincuente; el hecho delictivo no se desencadena en base a su intervención consciente o inconsciente, dentro de estas suelen distinguirse al respecto; las:
- Víctimas accidentales: Las que aparecen colocadas por el asar en el camino del delincuente; caso, por ejemplo del cliente que se encuentra en un establecimiento comercial o bancario en el momento de consumarse un robo.
- Víctimas indiscriminadas: Representan una categoría incluso más amplia que la anterior al no sustentar, en ningún momento, vínculo alguno con el infractor. El ejemplo tradicional viene constituido por los atentados terroristas, ya que con cierta frecuencia sus víctimas son personas dañadas por la acción terrorista sin intervención de motivos personales y sin que medie relación alguna con la organización.



- Víctimas participantes (o in fungibles); son aquellas que desempeñan un papel en la génesis del delito. Integran los supuestos mas evidentes intervención, voluntaria o no, de la víctima en la dinámica criminal y ofrecen una amplia gama de posibilidades: Por ejemplo, omitiendo las preocupaciones mas elementales y facilitando con ello la realización del hecho criminal (no cerrar las vías de acceso al inmueble, dejar a la vista un objeto valioso en un vehículo de motor abierto, transitar a altas horas de la noche en un barrio altamente conflictivo etc.).

Otras veces no se limitan a ser Imprevisoras; porque son las víctimas de su propia provocación; el delito surge, precisamente como represalia o venganza por la previa intervención de la víctima dentro de ellas tenemos:

- Víctimas alternativas.
Es decir aquellas que deliberadamente se colocan en posición de serlo, dependiendo del azar su condición de victima o de victimario. Ejemplo clásico viene constituido por el duelo.
- Víctimas voluntarias.
Constituyen el mas característico ejemplo de participación: En estos casos el delito es el resultado de una instigación de la propia víctima o de un pacto libremente asumido; piensese en la eutanasia, determinados supuestos de homicidio-suicidio por amor a la mutilación solicitada por un sujeto para eximirse del cumplimiento de servicio militar.
- Víctimas familiares:
Toman en cuenta la relación previa entre víctima y autor del delito (víctima conocida o desconocida); hay que subrayar la especial condición de las víctimas pertenecientes al mismo grupo familiar del infractor; se trata de los supuestos de vulnerabilidad convivencial o doméstica.



Los malos tratos y las agresiones sexuales producidos en este ámbito tienen fundamentalmente como víctimas, a sus miembros más débiles: Las mujeres y los niños. La indefensión de estas víctimas que llegan a sufrir, además, graves daños psicológicos aparece subrayada por la existencia al respecto de una elevada cifra negra.

- Víctimas colectivas.

Se ha ido abriendo camino a la idea de que, en algunos casos, son muchos los victimizados. Consecuentemente también, la persona jurídica, determinados colectivos, la Comunidad o el Estado pueden ser víctimas. Ciertos delitos lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos cuyo titular no es la persona natural. Ello no quiere decir que nos encontremos ante delitos sin víctima; simplemente que la victimización sufrida por grupos no es menos seria que la derivada de las relaciones bi-personales.

Se destaca así la despersonalización, colectivización y anonimato: Por ejemplo; delitos financieros, fraudes al consumidor, delitos cometidos mediante ordenadores.

Esta víctima de dimensión colectiva que en ocasiones, se denomina también víctima oculta; precisamente porque de su propia despersonalización y anonimato se deriva una elevada cifra negra, con la consiguiente impunidad de los infractores.

- Víctimas especialmente vulnerables: La probabilidad de convertirse igualmente distribuida entre todos los miembros del colectivo social.

Algunos sujetos en función de circunstancias de muy diversa naturaleza ofrecen los denominados factores de vulnerabilidad. Dentro de los cuales hay tres factores personales y sociales entre los primeros; la edad del sujeto pasivo juega un papel decisivo en un elevado número de delitos; porque la víctima es todavía muy joven o demasiado anciana para ofrecer una resistencia eficaz.



Lo mismo cabe decir del estado físico o psíquico del sujeto; la mayor o menor fortaleza incidirá en su vulnerabilidad; también la raza sobre todo en determinados países proyecta algunas minorías muy cualificados índices de victimización; con relación al sexo la mujer es con frecuencia víctima de una serie de delitos cuya etiología responde a factores pretendidamente culturales, por último la homosexualidad hace especialmente vulnerables a estos sujetos, forzados arbitrariamente por la sociedad a la marginación y expuestos, frecuentemente, a chantajes o agresiones físicas casi siempre impunes. Los factores sociales; ofrecen también una variada gama de posibilidades: la desahogada posición económica del sujeto, su estilo de vida, la ubicación de su vivienda el contacto frecuente con los grupos marginales pueden constituir otros tantos acicates para los delincuentes.

- Víctimas simbólicas: En estos casos, la victimización se produce con la específica finalidad de atacar a un determinado sistema de valores, un partido político, una ideología, una secta religiosa, o una familia a la que la víctima pertenece y de la que constituye un elemento básicamente representativo. No faltan ejemplos históricos ilustrativos de inmolaciones de esta naturaleza; los asesinatos de Martin Luther King o Aldo Moro. Suelen citarse paradigmáticos de esta victimización simbólica.
- Falsas Víctimas: Frente a los sujetos realmente victimizados, existen otros que por diversas razones (animo de lucro, venganza, sensibilidad, auto exculpación o simplemente deseo de llamar la atención) denuncian un delito que nunca existió. Estas víctimas falsas ofrecen una doble morfología”.⁷

En primer lugar, la víctima simuladora: Que actúa concientemente al provocar la innecesaria puesta en marcha de la maquinaria de la justicia, con el deseo de generar error judicial o al menos de alcanzar la impunidad por algún hecho delictivo propio.

7. Landrove Díaz, Gerardo, **La Moderna Victimología**, págs. 44 a 49.



En segundo término, la víctima originaria que erróneamente cree que por razones psicopatológicas o inmadurez psíquica, haber sido objeto de una agresión criminal.

Se dice, no sin razón, que en este terreno no existen casi nunca víctimas “puras” – inocentes, de acuerdo con las clasificaciones que se han expuesto sobre el particular; la curiosidad sexual expone a los jóvenes a provocar situaciones conflictivas de este género, y la violencia que a veces aparece utilizando no es tal, porque la resistencia es generalmente poca o falsa, simulada, utilizada, muchas veces, como medio para “atrapar” al autor con quien se quiere forzar un matrimonio. Los médicos forenses describen, a menudo, que las violaciones carnales son casi siempre realizadas entre novios, donde una participación de la coquetería y la provocación son de destacarse por parte de la víctima. De todas maneras, en estos casos la violencia deja normalmente pocas huellas sobre el cuerpo del sujeto pasivo, según lo destacan las pericias médicas. Esto es muy significativo, y es bastante difícil, por otra parte, explicar como un hombre solo pueda violentar a otro sujeto, si éste no cede o sin que realmente lo desee. De ahí la cautela que muestran al respecto los peritos legistas. Solo los psicópatas escogen la víctima al azar.

En síntesis, para fijar la responsabilidad de la víctima en estas particulares hipótesis, como en otras que se enunciarán a continuación, hay que analizar cuidadosamente la “actitud consentidora”, que interesa legalmente cuando se trata de hechos antijurídicos que tienen como base y fundamento esencial y determinante la ausencia del consentimiento. Habrá que verificar, como es obvio, si ha sido dado con las exigencias y condiciones que señala la dogmática penal.

Dícese lo anterior, por cuanto la praxis judicial enseña que la estrategia defensiva de los presuntos violadores y, por lo mismo, de sus acuciosos defensores, se edifica sobre la base de la afirmación de un consentimiento relevante o, al menos, de una conducta previa de provocación con efectos atenuantes.



Importa destacar, en esta materia, la referencia del derecho comparado, pues hay ordenamientos que en esas materias otorgan una cualificada eficacia atenuante al comportamiento previo de la víctima en los casos de violación o forzamiento sexual. Elocuente resulta, para ilustrar lo dicho, la previsión contenida en el Artículo 201 al 3 del Código Penal Portugués que prevé, expresamente, una atenuante con la lógica excepción del amplexus con menor de doce años.

En España, enseña la doctrina que, ante la tradicional dureza reservada por el código penal para el delito de violación (contempla la misma pena que la prevista para el homicidio), se especula, por algún sector, con la posibilidad de introducir una forma a dicho ordenamiento, tendiente a proponer un tipo de atenuación específica, similar al Portugués y a los existentes en otros países, justamente para aquellos casos en que la víctima haya contribuido a que el acceso carnal violento se produjera. Con un planteamiento realista ante la severidad de la sanción, se sugiere que una forma, en la dirección señalada, serviría para evitar fallos judiciales muy criticados, al ofrecer a los jueces la posibilidad de graduar los hechos por su gravedad, en vez de enfrentarlos a la tajante alternativa de, o absolver a quien ha tenido acceso carnal con otra persona, contra su voluntad – que, con su comportamiento excitante ha propiciado los hechos – o bien condenarle a más de doce años de privación de libertad.

Cabe igualmente tener presente, como lo observa, con tino, Rodríguez Manzanera en su serio y amplio estudio de campo adelantado sobre el tema, que:

“Una de las dificultades para el estudio de la victimización sexual es saber realmente lo que sucedió; ya que van inmiscuidos aspectos sociales, morales, culturales y psicológicos; hay ocasiones en que la víctima, por falta de experiencia o estado de inconsciencia o semiconsciencia, por ser altamente traumático, y los detalles tienden a olvidarse”.



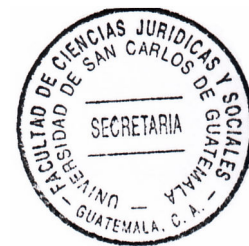
Y agrega: “El acto sexual es propenso a ser interpretado de acuerdo a la personalidad de la víctima: Cuántos casos conocemos en que la ofendida afirma que hubo coito sin existir tal, o capta como aberración sexual algo que, técnicamente, no es”.

Es preciso resaltar también que la relación víctima-victimario en delitos como el que se estudia o, la del estupro o del mismo proxenetismo, ofrecen al victimológico el mayor interés, ante las repercusiones criminológicas que se registran; que ayudan a la justicia penal a entender para poder juzgar, con mayor acierto y equidad, determinadas conductas, las más, en las que el rol jugado por la víctima condujo a su victimización.

2.2. Revictimización

Tomando en consideración el concepto de víctima, otro aspecto a considerar es que desde el punto de vista puramente psicológico se generan secuelas de la connotación de una víctima a la que se denomina revictimización que no es más que volver a someter a la víctima al sufrimiento de lo ya vivido ya sea por entrevistas, declaraciones, evaluaciones clínicas con médicos, sicólogos, siquiátras, operadores de justicia.

Las víctimas de delitos de carácter sexual son en muchas ocasiones revictimizadas en virtud que los órganos encargados de brindar la atención legal a las mismas, crean un tortuoso proceso y con muchas vicisitudes para exigir justicia de una acción criminal de la cual haya sido objeto.



2.2.1. Clases de revictimización

2.2.1.1. Revictimización primaria:

Esta hace referencia a la víctima individual, en donde puede ser víctima en sentido amplio y en sentido estricto. En este sentido se hará énfasis en la revictimización primaria en sentido estricto por ser la que afecta al individuo en forma directa, resaltando en esta el maltrato infringido en el propio seno familiar, ya sea por sus padres, hermanos, tíos, etc., maltrato que va desde obligar a un menor a trabajar, explotación o abuso sexual o al consumo de drogas.

En ésta la víctima afronta en forma inmediata a su entorno familiar, un problema que le confunde pues en el hogar en donde se espera encontrar cariño, comprensión y apoyo, situación que se agrava emocionalmente pues comúnmente cuando una persona sufre maltrato a donde primero acude en busca de refugio es con su familia, en su domicilio, pero en el caso del maltrato en el interior de la casa, la víctima no encuentra el refugio, el apoyo, ni la comprensión debidas.

2.2.1.2. Revictimización secundaria:

Esta puede ser definida como los sufrimientos inferidos por las instituciones encargadas de la aplicación de la justicia a las víctimas y testigos y mayormente a los sujetos pasivos del delito; aquí, la persona agraviada o víctima tendrá que afrontar con los operadores de justicia, tanto Abogados como Jueces y Fiscales, así como Médicos especialistas en la materia que corresponda.

Esta clase de revictimización se materializa cuando la víctima de un delito entra en contacto con la administración de justicia penal; en efecto la actuación de las instancias de control penal formal (Policías, Jueces, Fiscales, etc.) multiplica y agrava el mal que ocasiona el delito.



2.2.1.3. Revictimización terciaria:

Esta se refiere en forma directa a que surge directamente del etiquetamiento y estigmatización que hace la sociedad contra la víctima provocándole un sufrimiento añadido; es decir, que el ofendido, agraviado o víctima, se enfrentará con el resto de la sociedad por el resto de la vida, o sea, con comunicadores sociales, iglesia, comentarios o críticas del vulgo, etc.

Esta revictimización pretende coadyuvar orientando a la víctima para que tome confianza en el sistema de justicia penal; para que pueda encontrar el apoyo necesario en los operadores de justicia desde el primer contacto que se tenga con ellos y, que cuando este sea eficaz se convierta en un aliciente al sufrimiento, logrando superar lo que a la fecha se ha generado dado a que doctrinariamente se formulan principios o categorías abundantes que fundamentan la excusa del porque Jus Puniendi es potestad exclusiva del Estado.

De ahí es que han surgido corrientes como: El principio de neutralización de la víctima, que no es más que el principio que pregonaba que el elemento fundamental de todo derecho penal garantista (como el nuestro), tiene su origen en la voluntad del Estado que la respuesta al conflicto penal quede en manos estatales y no en el de la víctima en sí con la finalidad de evitar a toda costa la legitimización de la venganza privada.



CAPÍTULO III

3. Delitos relacionados con la libertad y seguridad sexuales

3.1. La violación

Conceptualmente es infracción, quebrantamiento, incumplimiento de convenio.

Delito contra la honestidad y contra la libertad que se comete yaciendo carnalmente con mujer, contra su voluntad expresa, por emplear fuerza o grave intimidación; contra su voluntad presunta, por encontrarse privada temporal o permanentemente de sentido, por enajenación mental, anestesiada, desmayada, o por sueño, por falta de madurez a su voluntad para consentir en un acto tan fundamental para su concepto público y privado.

3.1.1. Clases o modos de violación:

Al respecto los licenciados Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela nos ilustran así: “En nuestra Legislación aparecen claramente definidas dos modalidades de violación: ⁸

- La común, o sea la ejecutada en todo caso mediante violencia.
- La denominada doctrinariamente violación presunta o delito equiparado de violación, esta última; consistente en el acceso sexual con personas incapacitadas para resistir el acto por enfermedades de la mente o en el cuerpo, por su corta edad, o por semejantes condiciones de indefensión”.

8. **Ob. Cit;** pág. 424.



Como éstas hipótesis delictivas no implican para su existencia el uso de la violencia, más bien constituyen un especial provisto de su propia descripción legislativa y distinto a la verdadera violación, su nombre adecuado dice "González de la Vega, debe ser el delito que se equipara a la violación o violación impropia".

En este párrafo resulta interesante la disyuntiva que los expositores formulan respecto al enfoque doctrinario de la violación sexual de personas, al enmarcar con buen tino las modalidades de violación sin violencia, y las modalidades que presentan igual calificativo, pero distinto tratamiento.

3.1.2. Elementos de la violación:

- La cópula: Es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella.
- Fuerza o intimidación: Es la fuerza material en el cuerpo de la ofendida que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima contra su voluntad a dejar copularse.
- Violencia moral: No es otra cosa que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen impiden resistir el ayuntamiento.
- Ausencia de voluntad del ofendido: Es decir la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.
- Privación de razón o de sentido.
- Menor de 12 años en todo caso.



- Bien Jurídico Tutelado:

En la violación el bien jurídico tutelado es la libertad sexual.

3.2. El estupro

Consiste en la conjunción sexual natural, obtenida por un hombre sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción con mujeres muy jóvenes, no vinculadas al sujeto del matrimonio, y de conducta sexual honesta.⁹

El delito de estupro está constituido básicamente por acciones distintas al acceso carnal, es decir, a la letra del Artículo 176 del Código Penal debe entenderse como tal la siguiente conducta: "El acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de catorce, aprovechando su inexperiencia u obteniendo su confianza, se sancionará con prisión de uno a dos años".

Si la víctima estuviere comprendida entre los catorce y los dieciocho años, la pena a imponerse será de seis meses a un año.

Se formulan de igual forma dos modalidades de estupro en los Artículo 177 y 178 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala -Código Penal, tales como: El estupro mediante engaño y el estupro agravado.

3.2.1. Clases o modos de estupros:

- Mediante inexperiencia u obteniendo la confianza de la menor comprendida entre 12 y 18 años.

9. **Ibid**, pág. 430.



- Mediante engaño, o mediante promesa falsa de matrimonio con mujer comprendida entre 12 y 18 años.
- Forma agravada: Cuando el autor es pariente dentro de los grados de la ley de la estupro o encargado de la educación, custodia, o guarda exceptuándose los parientes relacionados en el Artículo 257 del Código Penal.

3.2.2. Elementos del estupro:

- Acceso carnal. O sea la acción humana típica del delito que consiste en el acceso sexual normal, siendo el sujeto activo siempre un hombre y el pasivo una mujer, menor de edad pero mayor de 12 años .
- Víctima menor de 18 y mayor de 14. Es decir el único sujeto pasivo de la infracción es la mujer y exclusivamente la menor de 18 años y mayor de 12 y que además sea honesta por lo cual el tipo penal se restringe a las mujeres muy jóvenes y recatadas.
- Que sea la mujer ofendida mujer honesta. La mujer menor de edad ha de ser honesta, la honestidad que se refiere aquí la ley es la de carácter sexual que consiste no solo en la abstinencia corporal, de los placeres libidinosos si no en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico.

Algunos otros autores como Gonzáles de la Vega, agregan otros elementos:

- No uso de fuerza.
- No privación de sentido.



- Al igual que en el delito de violación, la víctima siempre será una mujer.

- Bien Jurídico Tutelado:

Lesión de orden moral y jurídico familiar.

3.3. Abusos deshonestos

Se ha concebido que el abuso deshonesto es una acción o conducta que lesiona la honestidad, sea persona de uno u otro sexo, sea cualesquiera de las circunstancias expresadas en el delito de violación.

Es una acción o conducta que lesiona la honestidad, sea persona de uno u otro sexo, sea cualquiera de las circunstancias expresadas en el delito de violación; dicho de otra forma la acción punible será, ejecutar una acción humana, como tocar una parte íntima del cuerpo de otra persona sin su consentimiento; y como forma agravada se atiende a la minoría de edad de igual forma que el estupro.

La especial trascendencia de esta figura delictiva, se sustenta en que tanto puede ser la víctima un hombre como una mujer, y de igual forma el sujeto activo puede serlo un hombre o una mujer o bien ambos ser hombres y mujeres pero en todo caso sin que concurra la circunstancia del consentimiento de la persona que la sufre.

3.3.1. Clases o modos de abusos deshonestos:

De acuerdo con el casuismo establecido en nuestra ley:

- Abuso deshonesto cometido en persona de uno u otro sexo, usando violencia, abusos deshonestos violentos propiamente dichos.



- Abuso deshonesto que podríamos llamar doméstico cuando el autor sea pariente legal, de la víctima, o encargado de su educación, custodia o guarda.
- Cuando se cause grave daño a la víctima. Todos estos casos quedan comprendidos en los que nuestra ley llama abusos deshonestos violentos.
- Abuso deshonesto en mujer mayor de 12 y menor de 18 años, interviniendo confianza o inexperiencia del pasivo. En este caso, ha de ser obviamente, el activo un hombre.
- Abuso deshonesto mediante engaño en mujer mayor de 12 y menor de 18.

3.3.2. Elementos de abusos deshonestos:

- Igual o diferente sexo.
- Distinto al acceso normal.
- Violencia – intimidación.
- Voluntad criminal.

- Bien jurídico tutelado:

Lesión que atenta contra la honestidad de la persona ya sea de uno u otro sexo.



3.4. Corrupción de menores

Esta figura delictiva, lo que persigue penalizar es la promoción, facilitamiento o favorecimiento de la prostitución o la corrupción sexual de menores de edad, no teniendo relevancia alguna el hecho que el o la menor consientan en el mismo; precisamente por su edad núbil a un y cuando la acción no sea precisamente el de participar en los actos sexuales, bastando el solo hecho de verlos ejecutar, por parte del menor.

3.4.1. Clases o modos de corrupción de menores

- La simple contenida en el Artículo 188 del Código Penal y
- La agravada contenida en el Artículo 189 del mismo cuerpo legal;

Así como la inducción a la prostitución o corrupción sexual de menor de edad, se refiere a que exista promesa o pacto aún bajo apariencia de licitud, para inducir o dar lugar a la prostitución o corrupción del menor de edad.

3.4.2. Elementos de la corrupción de menores:

- Promover, facilitar, favorecer.
- Prostitución o corrupción.
- Menores de edad.
- Consentimiento o verlos.
- Basta solo una vez.



- Voluntad delictuosa.
- Bien jurídico tutelado:
El bien jurídico tutelado de este delito es la moral social.

3.5. El rapto

Delito contra la honestidad consistente en llevarse una mujer del hogar de sus padres y otros parientes, seducida por engaños o promesas, y con la finalidad de abusar carnalmente de ella; la premisa fundamental para que sea punible, es la edad del sujeto pasivo, quien deberá encontrarse entre las edades de más de 12 y menor de 16 años.

De conformidad con el Artículo 181 de Código Penal, este tipo penal se consuma cuando el sujeto activo, sustrae con propósitos sexuales o retiene a una mujer, sin su consentimiento, en contra de su voluntad o mediante el uso de la violencia o engaño.

La conducta varía al tenor del Artículo 182, cuando el mismo propósito sexual existe, pero la intención es el matrimonio o el concubinato aún que concurra el consentimiento de la víctima, pero la premisa fundamental para que sea punible, es la edad del sujeto pasivo, quien deberá encontrarse entre las edades de más de doce y menor de dieciséis años.

3.5.1. Clases o modos de rapto:

- Rapto impropio:

El de mujer consistente en el; castigado por su tierna edad (menor de 12 años), por la ofensa que a las buenas costumbre se causa (menor de 15 ó 16 años y mayor de 12) o por el desprecio de la familia o autoridad de los padres (en la menor de 23 años o en la que no haya llegado a la mayoría de edad, según las legislaciones).



- Rapto propio:

Aquel del cual es víctima una mujer por la violencia, y con miras deshonestas o de matrimonio forzado por parte del raptor.

Comprende a toda clase de mujeres que se resistan tanto al traslado forzoso o a la retención obligatoria como al acto carnal, ya sea a solas con el raptor o en íntima complicidad con otro u otros. Alcanza a mayores y menores de edad; a doncellas y a las desfloradas; a solteras; a viudas y casadas; a las deshonestas e incluso a las prostitutas, aunque este último caso se niegue por los que destacan en el rapto su carácter de delito contra la honestidad, virtud que desprecian los profesionales del acceso carnal, pero defendido por quienes estiman que siempre ha de ampararse el incidente retorno a la vida moral, el posible arrepentimiento y en no ser las ramerías esclavas absolutas del amor venal.

3.5.2. Elementos del rapto:

- Sustracción de una mujer del lugar donde se encuentra.
- La sustracción ha de ser efectuada sin voluntad de la ofendida.
- La sustracción debe ejecutarse con miras deshonestas.

- Bien jurídico tutelado:

Lesión de carácter familiar que consiste en la segregación de la mujer de sus condiciones familiares u ordinarias de vida.





CAPÍTULO IV

4. Delitos contra el pudor

Apuntan los tratadistas Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, en esta clase de delitos el bien jurídico tutelado objeto de protección en ellos el pudor colectivo. Asimismo, indican que si bien, en si misma, la prostitución no es delito, la explotación trae medidas preventivas y profilácticas.¹⁰

4.1. Proxenetismo

Comete este delito quien con ánimo de lucro, o para satisfacer deseos ajenos, promoviére, facilitare o favoreciere la prostitución, sin distinción de sexo. El lenocinio, celestinaje o alcahuetería, nombres con los que se ha conocido estas infracciones a través del tiempo tiene las siguientes:

4.1.1. Clases o modos de proxenetismo:

Nuestra ley tiene previstas dos clases:

- Simple
- Agravado se da cuando la víctima es menor de edad; cuando el autor es pariente de la victima; y, cuando hay violencia, engaño o abuso de autoridad. Por engaño puede entenderse alguna maniobra para disimular el propósito por ejemplo, decirle a una mujer que va a llegar a servir a una casa, siendo el objeto que realice actos de prostitución.

10. **Ibid**, pág. 448.



4.1.2. Elementos del proxenetismo:

- El sujeto activo del delito, puede ser cualquiera, así como sujeto pasivo, no importa el sexo pues así lo indica expresamente nuestra ley, de manera que puede darse la prostitución masculina.
 - El hecho material del delito es facilitar o promover la prostitución; generalmente determinado a una mujer el ejercicio de la prostitución. El elemento interno, será el ánimo de lucro, la satisfacción de deseos ajenos o el provecho propio de alguna otra manera.
- Bien jurídico tutelado:
En esta clase de delito la infracción es contra el pudor.

4.2. Rufianería

La rufianería o rufianismo consiste en que el sujeto activo de delito puede ser cualquiera (hombre o mujer).

4.2.1. Elementos de la rufianería:

- La materialidad se da cuando la persona vive a expensas de quien realiza el acto de prostitución. El delito existe aún concurriendo el consentimiento del pasivo. También es elemento importante que el activo participe de los beneficios que produzcan al pasivo, el ejercicio de la prostitución.
- Elemento interno: Está constituido por la voluntad de vivir de los beneficios de la prostitución, a expensas de las personas que la practiquen.



- Bien Jurídico Tutelado:
Es una infracción contra el Pudor.

4.3. Exhibiciones obscenas

Los actos obscenos son aquellos encaminados a provocar maliciosamente la excitación sexual; en este caso, se refiere la ley al exhibicionismo lúbrico del que expone al público sus órganos sexuales, o bien, algún otro tipo de acto obsceno. Tales acciones han de ser ejecutadas en sitio público (lugar público) o lugar abierto al público. En relación con lo ya explicado cuando hablamos del pudor, no es difícil comprender que en otras legislaciones estas acciones sean denominadas como ultrajes a la moral pública.

4.3.1. Clases o modos de exhibiciones obscenas:

- Quien publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos.
- Así también quien expusiere, distribuyere o hiciere circular. Este delito también es cometido por quienes participan en espectáculos obscenos de teatro, cine, televisión o radio.

4.3.2. Elemento de las exhibiciones obscenas:

- El elemento interno del delito consiste en la conciencia de la perturbación al pudor sexual social que se causa.

- Bien jurídico tutelado:
Es la infracción a la moral pública.





CAPÍTULO V

5. La atención integral a la víctima en los delitos sexuales

5.1. Generalidades

Tomando en consideración que la víctima en forma general es aquella que sufre de un determinado delito y que pertenece a sectores extremadamente vulnerables de la sociedad, se desprende que esta sociedad demanda cambios de actitud empezando con la atención a la propia víctima la cual deber ser prestada por parte de los operadores de justicia y con apego a principios éticos, profesionales y con sensibilidad humana con el objeto de evitar a toda costa la revictimización de las personas.

Muchas personas que sufren de delitos no saben a que ente o institución acudir para exigir justicia creando con ello un proceso engorroso por el cual muchas víctimas desisten.

En cuanto a las víctimas de los delitos sexuales, las estadísticas en el Municipio de Guatemala, demuestran que las mujeres y niños son los más vulnerables en la comisión de esta clase de delitos.

Por lo anterior, resalta la preocupación para la sociedad guatemalteca los altos índices de criminalidad que denotan la presencia de conductas por parte de los criminales especialmente de naturaleza sexual y que lamentablemente en muchas ocasiones quedan impunes por la falta de aplicación de la ley en forma adecuada.

En cuanto a la atención a la víctima en esta clase de delitos, es necesario tomar en cuenta el Artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el que establece: Respeto a la víctima. “El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto”.



Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante. De la misma manera, el Artículo 26 del mismo cuerpo legal regula: Oficina de atención a la víctima. Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención a la víctima para que se encargue de darle toda la información y asistencia urgente y necesaria. Asimismo el Artículo 37 de la ley citada señala: “Fiscalía de la Mujer. Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención del Ministerio Público en los procesos que involucran a una o varias mujeres y que tengan relación con su condición de mujeres; contará con la asesoría de especialistas en la materia respectiva”.

Las víctimas de delitos sexuales en muchas ocasiones son revictimizadas en virtud que los órganos encargados de brindar la atención debida crean un tortuoso proceso y con ello muchas vicisitudes para exigir justicia de alguna acción criminal de la cual hayan sido objeto.

Por lo anterior se hace imperativo hacer relación a una serie de vicisitudes por las cuales atraviesa o pasa la víctima para que pueda en un momento determinado que le brinden la atención correspondiente a la comisión del delito del cual ha sido objeto: Cada institución encargada de impartir justicia tiene una oficina de atención preliminar a la víctima de delitos sexuales dígase: Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Organismo Judicial en donde se presenta la denuncia; la Policía Nacional Civil o cualquier otro órgano que reciba la denuncia la envía a:

- La oficina de atención permanente del Ministerio Público.
- Esta a su vez la envía a un analista que determina si realmente es delito y si conoce el Ministerio Público.
- De ser así la denuncia la trasladan a la fiscalía de la mujer.
- Esta fiscalía asigna agencia fiscal.



- Se asigna auxiliar fiscal.
- El auxiliar fiscal evalúa y si se sabe quién es el victimario procede a oficiar a:
 - Al médico forense.
 - Al psicólogo forense.
 - Psiquiatra forense.
 - Procede a documentar el escenario de los hechos al perito de la dirección de investigación y criminalísticas del Ministerio Público (DICRI).
- Entre otras; cabe resaltar que tanto el psiquiatra forense, el psicólogo forense y el médico forense se encuentran fuera del edificio que alberga al Ministerio Público; por lo que la atención integral a la víctima no se da en virtud que la misma tiene que andar o acudir de un lado a otro.

Si no sabe quien es el victimario oficia a la sección de lesiones y delitos sexuales del sistema de investigación criminal, de la Policía Nacional Civil.

“Declaración de la víctima.”

“Declaración de testigos en el debate o pedir prueba anticipada.”

Todo lo anterior se da en la etapa preparatoria.



De acuerdo al tratadista Gerardo Landrove Díaz en la obra “la moderna victimología” hace referencia que en el Comité Ministros del Consejo de Europa aprobó el 28 de junio de 1985, una serie de recomendaciones encaminadas a mejorar la situación de la víctima en el derecho y el proceso penal. Y que requieren de los estados miembros la adopción entre otras de las siguientes medidas: Cuando la víctima de un delito se dirige a la policía debe ser tratada de tal forma que no sufra ningún daño psíquico adicional; también, se le deben indicar las posibilidades de recibir en instituciones públicas o privadas ayudas materiales, médicas y psicológicas; además, se le debe informar sobre sus derechos de reparación contra el delincuente y, en su caso, contra el Estado. A lo largo de todo el procedimiento, la víctima debe ser interrogada de forma cuidadosa y considerada; en modo alguno puede lesionarse su honorabilidad. Expresamente se alude a los niños, que deben ser interrogados tan sólo en presencia de sus padres, tutores o guardadores. Recomendaciones todas que ponen de relieve la preocupación del Consejo de Europa por la victimización secundaria, pero que están muy lejos de verse reflejadas de forma satisfactoria en los distintos ordenamientos jurídicos de los países miembros”.¹¹

Asimismo señala Gerardo Landrove Díaz que en “España se creo la ley de 11 de diciembre de 1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, subraya en su exposición de motivos que han constituido un referente jurídico de primer orden para nuestro legislador las referidas recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa”.¹²

11. **Ob. Cit;** pág. 51.

12. **Ibid,** pág. 52.



La recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Ministros de Europa a los estados miembros sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal, de 28 de junio de 1985, se encuentra concebida en los siguientes términos:

Considerando que los objetivos del sistema de justicia penal se expresan tradicionalmente y ante todo en términos de relación entre el Estado y el delincuente;

Considerando que, en consecuencia, el funcionamiento del sistema tiende a veces a incrementar y no a disminuir los problemas de la víctima;

Considerando que una función fundamental de la justicia penal debería de ser la de responder a las necesidades de la víctima y la de proteger sus intereses;

Considerando que interesa igualmente incrementar la confianza de la víctima en la justicia penal y favorecer su cooperación, singularmente en calidad de testigo;

Considerando que hay que tener además en cuenta, a estos fines, en el sistema de justicia penal, los perjuicios físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por la víctima y examinar los progresos deseables para satisfacer sus necesidades en estas materias;

Considerando que las medidas que se adopten con este fin no están necesariamente en conflicto con otros objetivos del derecho penal y de la reinserción del delincuente, sino que pueden de hecho ayudar a conseguirlo y facilitar la eventual reconciliación entre la víctima y el delincuente;

Considerando que las necesidades y los intereses de la víctima deberían ser tomados en cuenta en todas las fases del proceso de la justicia penal;



Visto el convenio Europeo sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos.

- Recomendada a los Gobiernos de los Estados miembros revisar su legislación y su práctica respetando las líneas y directrices siguientes:

A) “En el nivel policial

- 1) Los funcionarios de policía deberían estar formados para tratar a las víctimas de modo comprensible, constructivo y tranquilizador.
- 2) La policía debería informar a la víctima sobre las posibilidades de obtener asistencia, consejos prácticos y jurídicos, reparación de su perjuicio por el delincuente e indemnización por el Estado.
- 3) La víctima debería poder obtener información sobre la suerte de la investigación policial.
- 4) En todo informe sometido a los órganos encargados de la persecución, la policía debería formular un atestado tan claro y completo como fuera posible sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima.

B) En el nivel de la persecución

- 5) No se debería adoptar una decisión discrecional sobre la persecución sin una adecuada consideración de la cuestión de la reparación del daño sufrido por la víctima, incluyendo todo esfuerzo serio desplegado a este fin por el delincuente.
- 6) La víctima debería ser informada de la decisión definitiva relativa a la persecución, salvo cuando indique que no desea esta información.



7) La víctima debería tener derecho a pedir la revisión por la autoridad competente de la decisión de archivo o derecho a proceder siendo citada directamente.

C) Interrogatorio de la víctima

8) En todas las fases del procedimiento, el interrogatorio de la víctima debería hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad, En la medida de lo posible y en los casos apropiados, los niños y los enfermos o minusválidos mentales deberían ser interrogados en presencia de sus padres o del tutor o de cualquier persona calificada para asistirles.

D) Juicios

9) La víctima debería ser informada: De la fecha y del lugar del juicio relativo a las infracciones que le han perjudicado; de las posibilidades de obtener la restitución y la reparación en el seno del proceso penal y de lograr el beneficio de asistencia o de asesoramiento jurídico; de las condiciones en las que podrá conocer las resoluciones que se pronuncien.

10) El tribunal penal debería poder ordenar la reparación por parte del delincuente a favor de la víctima. A este respecto deberían suprimirse los actuales límites de jurisdicción y las demás restricciones e impedimentos de orden técnico que obstaculizan que esta posibilidad sea realidad de modo general.

11) La reparación, en la legislación, debería poder constituir bien una pena, bien un sustitutivo de la pena o bien ser objeto de resolución al mismo tiempo que la pena.



- 12) Todas las informaciones útiles sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima deberían ser sometidas a la jurisdicción para que pudiera, en el momento de fijar la naturaleza y el “quantum” de la sanción, tomar en consideración: La necesidad de reparación del perjuicio sufrido por la víctima; cualquier acto de reparación o de restitución efectuado por el delincuente o cualquier esfuerzo sincero del mismo en este sentido.
- 13) Debería darse una gran importancia a la reparación por el delincuente del perjuicio sufrido por la víctima cuando la jurisdicción pueda, entre otras modalidades, añadir condiciones de orden pecuniario a la resolución que acuerda un aplazamiento o una suspensión de la pena o una puesta a prueba o cualquier otra medida similar.
- E) En el momento de la ejecución
- 14) Cuando la reparación se imponga como sanción penal, debería ser ejecutada del mismo modo que las multas y tener prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al delincuente. En los demás casos, se debería prestar a la víctima la máxima ayuda posible en esta operación de cobro.
- F) Protección de la vida privada
- 15) La política de información y de relaciones con el público en el marco de la instrucción y el juicio de las infracciones debería tomar debidamente en cuenta la necesidad de proteger a la víctima de toda publicidad que implicara un ataque a su vida privada o a su dignidad. Si el tipo de infracción, el estatuto particular, la situación o la seguridad personal de la víctima requieren de especial protección el proceso penal anterior a la sentencia debería tener lugar a puerta cerrada o la divulgación de los datos personales de la víctima debería ser objeto de restricciones adecuadas.



G) Protección especial de la víctima

16) Cuando ello parezca necesario, y singularmente en los casos de delincuencia organizada, la víctima y su familia deberían ser eficazmente protegidas contra las amenazas y el riesgo de venganza por parte del delincuente”.

II Recomendada a los Gobiernos de los Estados miembros:

- 1) “Examinar las ventajas que pueden presentar los sistemas de mediación y conciliación.
- 2) Promover y estimular las investigaciones sobre la eficacia de las disposiciones relativas a las víctimas”.

Asimismo continua manifestando el tratadista Landrove Díaz con respecto a la atención a la víctima que en lo que respecta a la asistencia a las víctimas, su contemplación en la ley 35 de 11 de diciembre de 1995 se configura como concepto diferenciado de las ya aludidas ayudas económicas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Con ello, se pretende generalizar la atención psicológica y social a las víctimas de delitos de todo tipo, a través de la red de oficinas de asistencia a las víctimas, que canalizarán sus primeras necesidades atendiendo a las más perentorias que se produzcan como consecuencia del delito, generalizando así las experiencias surgidas ya en varios puntos de la geografía Española con resultado muy positivo.

Así, los Jueces y Magistrados, miembros de la carrera fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual (Artículo 15), informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas antes mencionadas.



También, las autoridades policiales encargadas de la investigación de los hechos que presenten caracteres de delitos recogerán en los atestados que instruyan todos los datos precisos de identificación de las víctimas y de las lesiones que les aprecien.

Asimismo, tienen la obligación de informar a la víctima sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado y, en todas las fases del procedimiento de investigación, el interrogatorio de la víctima deberá hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad.

En cualquier caso, la víctima de un hecho que presente caracteres de delito, en el mismo momento de realizar la denuncia o – necesariamente – en su primera comparecencia ante el órgano competente, deberá ser informada en términos claros de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido y de las posibilidades de lograr el beneficio de la justicia gratuita. Igualmente, deberá ser informada de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente y será notificada personalmente la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso.

Además, el Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal.

El Ministerio de Justicia procederá, de conformidad con las previsiones presupuestarias (Artículo 16), a la implantación de oficinas de asistencia a las víctimas en aquellas sedes de juzgados y tribunales o en todas aquellas fiscalías en que las necesidades así lo aconsejan. En relación con las actividades a desarrollar por estas oficinas, podrán establecerse convenios para encomendar la gestión a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales.



El Reglamento de 23 de mayo de 1997

En cumplimiento de las previsiones de la disposición final primera de la ley aludida, el Real Decreto de 23 de mayo de 1997 aprobó el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Las materias desarrolladas por el reglamento pueden agruparse en dos ámbitos perfectamente diferenciados: ¹³

De una parte, se aborda la reglamentación de determinadas cuestiones en las cuales la ley se emitió expresamente a esta norma. Entre ellas cabe citar, por ejemplo, el procedimiento y órgano competente para la calificación de las lesiones o daños a la salud; la fijación de los coeficientes correctores para determinar el importe de la ayuda a percibir en los supuestos de lesiones invalidantes y de fallecimiento; la cuantía máxima de las ayudas por gastos funerarios y por tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual; el procedimiento para comprobar el nexo causal en los supuestos en que, a consecuencia directa de las lesiones o daños en la salud, se produjese el fallecimiento o agravación de las lesiones, dando lugar a una ayuda de cuantía superior a la inicialmente reconocida; los criterios para determinar la concesión de las ayudas provisionales en situaciones de precariedad; así como la composición y régimen de funcionamiento de la comisión nacional de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, órgano administrativo colegiado de nueva creación, con competencia exclusiva en todo el territorio nacional para resolver las impugnaciones que se formulen sobre esta materia.

13. *Ibid*, pág. 125.



Por otro lado, y atendiendo a su función tradicional, el reglamento completa la norma legal en aquellas cuestiones en las que se ha creído conveniente una mayor precisión normativa, pudiendo destacarse – entre otras - la delimitación del concepto de residencia habitual; la definición y deslinde de las diferentes situaciones económicas a que alude la ley, tales como dependencia económica, desamparo o situación de precariedad; la determinación de la situación de incapacidad temporal y los grados de minusvalía de las víctimas que no estuvieren incluidas en ningún régimen público de seguridad social.

En la medida de lo posible, el reglamento intenta acomodarse a la estructura de la ley, si bien por las peculiares características de los distintos tipos de ayudas y la complejidad de los requisitos exigidos por aquélla, para acceder a las mismas, se han considerado oportuno por razones de sistemática y agilidad en la gestión – regular, con carácter previo, unas normas comunes a todos los procedimientos y establecer, después, de forma individualizada las especialidades procedimentales para las diferentes modalidades de ayudas.

En definitiva, el reglamento, que consta de 88 Artículos, distribuidos en cuatro títulos y una disposición final, pretende recoger en un solo texto todos los aspectos que puedan plantearse en orden a la concesión de las ayudas económicas establecidas por la ley 35 de 11 de diciembre de 1995.

La efectiva aplicación de tan compleja normativa no está exenta de dificultades. Sin embargo, ha llegado a augurarse para la misma un beneficioso efecto no sólo con relación a las víctimas individualmente consideradas, sino también para todo el colectivo social, interesado en aminorar las reticencias de bastantes víctimas a denunciar los delitos – con el sentimiento personal de impotencia o indefensión que esa actitud comporta - de tal forma que con la garantía de una ayuda seria y una protección eficaz en todos los órdenes disminuya el temor a represalias y sea mayor la colaboración ciudadana con la administración de justicia.

CAPÍTULO VI



6. Instituciones que se relacionan con la atención a la víctima de los delitos sexuales

6.1. Ministerio Público

6.1.1. Antecedentes históricos

De acuerdo al tratadista Alberto M. Binder: El movimiento de reforma de la justicia penal en América Latina ha renovado la preocupación por el Ministerio Público Penal. Diversos países en los últimos años (Argentina, Bolivia, Chile, Perú, Ecuador, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, y otros) han reformado total o parcialmente la legislación sobre el Ministerio Público o han intentado realizar cambios más o menos substanciales a través de proyectos legislativos que se encuentran en discusión parlamentaria o, finalmente, se hallan debatiendo sobre el futuro del Ministerio Público, en especial en su función penal. Por supuesto, todos estos proyectos se enmarcan dentro de lo que se ha llamado la “crisis de la administración de justicia” y pretenden constituirse en una de las respuestas a esa crisis, aunque todavía no esté muy claro cómo el Ministerio Público puede contribuir a palear esa crisis”.

Llama la atención, sin embargo, cierta asimetría entre la intensa actividad legislativa o la discusión parlamentaria y la no tan abundante discusión teórica sobre sus problemas o la falta casi total de investigaciones empíricas sobre el fundamento de esta institución. Sí ha existido discusión política; y en gran medida sigue existiendo dicha discusión, pero ella ha girado alrededor de elementos emocionales, contenidos en la mayor o menor confianza en el Ministerio Público o en su actuación política reciente.

Una vez más, nos encontramos con el hecho de que la dinámica de los procesos sociales, su complejidad y la misma crisis de los esquemas tradicionales del análisis político nos dificulta hallar las causas de esa asimetría.



Es posible que una primera razón se halle en el hecho de que el Ministerio Público Penal no ha sido objeto de preocupación intelectual, en América Latina. Existen algunos estudios sobre su funcionamiento pero ello se debe más a preocupaciones personales, alguna crisis circunstancial o cambios menores en su legislación que a una constante actividad intelectual. Se puede decir que él no ha sido uno de los protagonistas del desarrollo de la doctrina constitucional y procesal penal y mucho menos ha motivado algún desarrollo doctrinario independiente. Ni la teoría constitucional se ha preocupado demasiado de él ni la dogmática procesal le ha asignado otro papel que el de su inclusión como uno más de los sujetos procesales.

Al no existir una tradición científica en relación al Ministerio Público, la reflexión teórica actual está condicionada y, en cierto modo, gira en un vacío teórico.

Ello no quiere decir que no existan estudios en otros países sobre los diferentes problemas que enfrenta y genera el Ministerio Público – la producción norteamericana es, en este sentido, la mejor muestra -, pero ellos no han sido moneda corriente en los círculos estudiosos de América Latina. Además el Ministerio Público está tan íntimamente ligado al funcionamiento global del Estado y a su “atmósfera” institucional que se hace más notoria la ausencia de una reflexión profunda “desde” América Latina, desde su realidad política y su cultura ciudadana. La producción doctrinaria extranjera sobre el Ministerio Público prácticamente no ha sido absorbida por nuestros países.

Otro factor que condiciona el análisis del Ministerio Público, íntimamente ligado al anterior, es su pobre actuación institucional. En la mayoría de nuestros países se puede decir que desde una perspectiva “activa” él no ha causado mucho daño, no es el principal – y a veces ni siquiera secundario, responsable de las políticas de persecución o impunidad. En este campo su responsabilidad en relación a la de otros sectores estatales o en relación a la misma administración de justicia es mínima, es secundaria y tangencial.



Esto no quiere decir que no tenga responsabilidad o que su omisión no tenga valor político pero, pese a que la población no siempre lo perciba así, no es común que el Ministerio Público haya liderado alguna política constante de persecución. En esos casos; y en especial durante la época del terrorismo de Estado; ha sido mucho más comprometida con los regímenes dictatoriales la actuación de los jueces.

Sin embargo, el Ministerio Público, pese a más de un siglo de existencia desde su origen francés, no ha desarrollado una fortaleza institucional relevante. Maller lo ha calificado de un “adolescente” que no logra crecer demasiado porque es un híbrido que lleva dentro de sí contradicciones evidentes. “Por lo tanto – dice Maller, la función del Ministerio Público Penal, su posición institucional, su organización y su tarea en el procedimiento seguirán siendo conflictivas y motivo de debates ásperos que, a mi juicio, sin resolver el problema primario, sólo posibilitarán por el momento, soluciones coyunturales, según la preferencia política del legislador o del jurista teórico o práctico en el caso general que se le presenta a examen”.

Binder, Alberto M. define: Al Ministerio Público como “la institución y órgano encargado de cooperar en la administración de justicia velando por el interés del Estado, la sociedad y los particulares. Encargándose de la investigación y la persecución penal”.¹⁴

En cuanto a la víctima Binder en primer lugar indica que “el Ministerio Público; debe colaborar con ella, en especial ayudándole a recolectar la información para fundamentar su acusación y segundo lugar porque existen una gran cantidad de víctimas que no desean asumir su rol de querellantes o no pueden hacerlo porque no están en condiciones de asumir las cargas que ello significa; en estos casos el fiscal debe asumir con claridad su función de abogado de la víctima”.¹⁵

14. **Política criminal: de la formulación a la praxis**, pág. 179.

15. **Ibid**, pág. 165.



Un Ministerio Público que asume su rol frente a las víctimas debe ser un Ministerio Público que realiza acciones concretas frente a ellas.

El decreto número 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 1º. define al Ministerio Público como:

“Una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal, y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

6.1.2. En cuanto a las funciones del Ministerio Público Alberto Binder señala las siguientes: ¹⁶

- “Preparar la acusación del fiscal.
- Preparar la acusación del querellante.
- Decidir cuestiones incidentales.
- Preparar la defensa.
- Decidir sobre las medidas cautelares.
- Preparar anticipos de prueba o prueba jurisdiccional”.

16. **Ibid**, pág. 173.



Nuestra legislación a través del decreto 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo 2º. otorga al Ministerio Público las siguientes funciones:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el código procesal penal.
- Dirigir a la Policía Nacional Civil y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

En cuanto a la relación entre el Ministerio Público y la víctima el mismo cuerpo legal reza en el Artículo 8. Respeto a la víctima. “El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informara acerca del resultado de las investigaciones y notificara la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante”.

6.2. Policía Nacional Civil

Según el tratadista Guillermo Cabanellas: “Es aquel cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad de gobierno y los ciudadanos que ampara la legislación vigente”.¹⁷

17. **Enciclopedia Jurídica**, Tomo III, pág. 802



Mas singularmente la organización uniformada que investiga la perpetración de los delitos y trata de identificar y detener a los autores y demás responsables. Para ponerlos a disposición de los tribunales competentes.

Es aquel órgano mandado por la Constitución Política encargado de la seguridad ciudadana.

Según el Decreto número 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil y sus reglamentos en el Artículo 2º. regula “La Policía Nacional Civil es una institución profesional, armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República”.

Para los efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa.

Asimismo el Artículo 9. del mismo cuerpo legal establece: “La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública”.

6.2.1. Funciones:

Se encuentran reguladas en el mismo cuerpo legal en su Artículo 10 el que indica. Para el cumplimiento de su misión.



La Policía Nacional Civil desempeña las siguientes funciones:

- Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:
 - Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores:
 - Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en el proceso penal:
- Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública.
- Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.
- Captar recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.
- Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública en los términos establecidos en la ley.



- Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
- Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.
- Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal medios y actuaciones.
- Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del departamento de tránsito, establecidas en la ley de la materia.
- Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del órgano judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.
- Promover la corresponsabilidad y participación de la población en lucha contra la delincuencia.
- Las demás que le asigna la ley.



6.3. Corte Suprema de Justicia

Es el órgano superior dentro del Organismo Judicial. Funciona como tribunal colegiado y le corresponden funciones jurisdiccionales y administrativas.

Está compuesta por 13 Magistrados, por un período de cinco años cada uno; sesiona en salas especializadas en materia civil, penal y de amparo y antejuicio.

Los poderes del Estado en Guatemala se organizan en instituciones llamadas organismos. De este modo, el poder judicial en este país se denomina Organismo Judicial, el que está integrado por las siguientes entidades:

- Corte Suprema de Justicia.
- Corte de Apelaciones.
- Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los Tribunales de Menores.
- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
- Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- Juzgados de Primera Instancia.
- Juzgados de Menores; y
- Juzgados de Paz.



Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso de la República por un periodo de 5 años, de una nómina de 26 candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país.

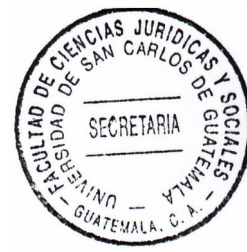
Un número equivalente de elegidos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, e igual número de electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de la Constitución. La elección de candidatos requiere el voto de, al menos, dos terceras partes de los miembros de la comisión.

Los Magistrados de la Corte Suprema eligen, entre sus miembros; y con el voto favorable de las dos terceras partes, al Presidente de la misma, por el período de un año.

6.3.1. Funciones:

Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. En este sentido, la Constitución garantiza al poder judicial:

- La independencia funcional.
- La independencia económica.
- La no remoción de los Magistrados y Jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- La selección del personal.



6.4. Procuraduría de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son el conjunto de características y atributos propios del ser humano derivado de su dignidad, por lo que no pueden ser afectados o vulnerados. Sin ellos las personas no pueden existir ni llevar una vida propiamente humana, por tanto, es imprescindible que los estados y sus leyes los reconozcan, los difundan, protejan y garanticen.

6.4.1. Funciones:

- Velar por el irrestricto respeto a los derechos humanos a nivel individual y colectivo.
- Hacer pronunciamientos en torno a aspectos socioeconómicos y culturales de nuestro país.
- Velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.
- Entre otras.

6.5. Procuraduría General de la Nación

Como bien lo manifiesta la licenciada Elda Nardy Estrada Figueroa, citando en su tesis de graduación a la licenciada Curup Cajón “La Procuraduría General de la Nación. Es la institución encargada de representar al Estado, con instrucciones del ejecutivo, sosteniendo los derechos de la nación en todos los juicios en que fuera parte, promoviendo la ejecución de las sentencias que se dictaminen en ellos, interviene en los negocios en que estuviera interesada la nación, formalizando actos y suscribiendo los contratos que fueran necesarios para tal fin, representar ausentes menores e incapaces, asesorar jurídicamente a la administración pública e intervenir en todos los casos que se le consulte”.¹⁸

18. **Procuraduría General de la Nación**, pág. 6 a 10.



A partir del 17 de noviembre de 1993, se marca en la historia de esta institución un importante acontecimiento ya que el Acuerdo Número 18-93 del Congreso de la República, aprueba las reformas a la Constitución que mediante consulta popular fueron aprobadas.

6.5.1. Funciones:

Dos son las funciones que tiene a su cargo la Procuraduría General de la Nación.

- Función de asesoría: Esta función es en la que la Procuraduría General de la Nación resuelve las consultas de los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas en todos aquellos asuntos en que sea requerida asesorará, por iniciativa propia o instada a hacerlo a los distintos órganos del Estado.
- Función de consultaría: Esta función consiste en aprobar, improbar, rectificar o modificar los dictámenes sometidos a consulta y emitidos por los abogados asesores de los órganos del Estado.



CAPÍTULO VII

7. Sistemas de organización administrativa

7.1. Generalidades

El autor Hugo H. Calderón Morales en su obra derecho administrativo I cita al profesor Rafael Godínez Bolaños, en su trabajo sobre los sistemas de organización de la administración pública, nos dice: “Los sistemas de organización de la administración pública, son las formas o el modo de ordenar o de estructurar las partes que integran el Organismo Ejecutivo y las entidades públicas de la administración estatal, con la finalidad de lograr la unidad de la acción, dirección y ejecución, evitar la duplicidad de los esfuerzos y alcanzar económicamente, los fines y cumplir las obligaciones del Estado, señalados en la Constitución Política”.

La administración pública guatemalteca, se encuentra inmersa dentro de una serie de órganos, que dentro de nuestro sistema institucional, el ejecutivo con un sistema centralizado, que funciona a nivel nacional, las gobernaciones departamentales, que son órganos centralizados, los municipios con sus órganos, el Concejo Municipal y el Alcalde, las regiones, con los consejos de desarrollo urbano y rural. Hay que agregar los órganos investidos de personalidad jurídica, las empresas del Estado, las sociedades anónimas con aporte estatal y privado, etc.

Algunos autores, a los sistemas o técnicas de organización administrativa, les denominan formas de organización administrativa.

Acosta Romero, les denomina formas de organización administrativa: “formas de organización de la administración pública. Organizar significa ordenar y acomodar sistemáticamente, desde un punto de vista teórico, un conjunto de elementos para llevar a cabo una actividad, cumplir un fin u obtener un objetivo.



La administración pública, como todo elemento del Estado, necesita ordenarse adecuadamente y técnicamente, es decir organizarse, para realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente. Para ello se ha tratado, a través de la evolución de la administración pública, de buscar formas de organización que respondan lo mejor posible a las necesidades del país en un momento determinado”.

Dromi, dice: “Se entiende por organización administrativa el Estado, como entidad abstracta, al igual que toda otra institución jurídica, no está en situación de existir y actuar sino a través de las personas físicas, del factor humano que dinamiza la acción del ente y lo pone en movimiento invistiendo la calidad de órgano. La organización es el fenómeno por el cual las personas físicas asumen una posición dentro de las entidades abstractas y le permiten a éstas vitalizar y concretar la actuación de la administración”.

En la teoría del derecho administrativo se ubican tres sistemas o técnicas de organización administrativa. Estos reciben las denominaciones de: “centralización o concentración, desconcentración y descentralización administrativa”.

7.2. Centralización administrativa

Según el profesor Hugo Haroldo Calderón Morales, “la centralización es la unidad a través de la relación jerárquica que guardan los órganos de la administración, que es establecida a través de un vínculo jurídico entre ellos, que determina los órganos superiores y los subordinados mediante el ejercicio de poderes que implica la propia relación entre los mismos órganos”.¹⁹

19. **Derecho Administrativo I**, pág. 155.



En ese orden de ideas, es de considerar que las corrientes modernas de administración pública sustentan que la administración debe ser dinámica transformadora y renovadora, adaptándose a los cambios económicos y sociales que demanda la globalización de la economía, por lo que al plantear la centralización en ésta temática, debe verse más bien como un aspecto procedimental sencillo; y no como una burocracia a la que la historia administrativa de Guatemala esta acostumbrada.

De lo anterior se infiere, que toda aplicación normativa y teórica de las categorías del presente tema, a casos concretos, se debe adecuar a la mejor prestación de servicios.

En la actualidad el sistema administrativo está provisto de reglas burocráticas en el tratamiento a las víctimas de delitos sexuales, lo que constituye un hecho fáctico que merece una atención seria, responsable y con lineamientos técnico-científicos, con el fin que los ofendidos que acuden desesperanzados a buscar justicia en la actualidad, el día de mañana; por lo menos encuentren una luz al final del camino para conseguir un aliento de un mejor futuro.

Para el tratadista Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez define la centralización como:

“La forma fundamental en la cual se encuentran organizadas las entidades públicas de carácter administrativo. La principal cualidad de la centralización administrativa, es que las entidades centralizadas se encuentran relacionadas entre sí por un vínculo jerárquico constante. En la cúspide de la administración pública centralizada se encuentra el Presidente de la República y subordinados a él se localizan todos aquellos órganos públicos inferiores. Las ordenes y la toma de decisiones de la administración pública centralizada descienden invariablemente del órgano mayor al inferior, de tal manera que todas las entidades administrativas guardan un orden y obedecen a los imperativos que emite la cúspide de la organización central.



Todo ente inferior se encuentra supeditado al superior; y cada órgano administrativo tiene su propia competencia. La competencia administrativa es el órgano administrativo lo mismo que la capacidad es las personas físicas y jurídicas del derecho civil”.²⁰

El Profesor Godínez Bolaños, citado por el Autor Hugo H. Calderón, de la centralización nos dice: “Este sistema consiste en ordenar a los órganos de la Administración Estatal, bajo un orden jerárquico rígido. La decisión y la dirección le corresponden al órgano supremo de gobierno, colocado en el primer grado o cúspide de la escala jerárquica. Puede ser denominado de varias formas: Presidente, Premier, Junta de Gobierno, Soberano, etc. Los otros órganos administrativos se encuentran subordinados y cumplen órdenes que siempre emanan del superior, ejecutándolas sin poder liberar o cuestionarlas y sin tener mayor ámbito de decisión, sobre todo en lo que se refiere a materia de gobierno o política”.²¹

Serra Rojas, define a la centralización como: “El régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas”.²²

En Guatemala, la administración pública, es eminentemente centralizada, con un mínimo de descentralización, significa que la administración pública se encuentra dentro de una escala jerárquica rígida y las decisiones y políticas generales, dependen del órgano superior, que es el Presidente de la República, hacia abajo, Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Direcciones Generales, etc. Y con una gran influencia dentro de entidades descentralizadas, al menos en políticas y lineamientos en el ejercicio de su función especializada.

20. **Elementos de derecho administrativo**, pág. 102.

21. **Derecho administrativo I**, pág. 156.

22. **Derecho administrativo**, pág. 71.



7.2.1. Características:

Se caracteriza especialmente la centralización administrativa, en los siguientes aspectos:

- Dentro de la centralización administrativa existen un superior jerárquico, que es el más alto grado dentro de la pirámide de la escala, que es el Presidente de la República.
- Existe la relación de subordinación de los órganos administrativos, que pertenecen a la jerarquía administrativa del organismo ejecutivo, Vicepresidente, Ministros, Viceministros de Estado, etc.
- Al existir jerarquía de los órganos administrativos se manifiestan los poderes de la misma: Poder de mando, disciplinario, de avocación y delegación, de revocación, de revisión, de control, etc., que fueron analizados dentro de la jerarquía administrativa.
- El profesor Godínez agrega una característica importante como es, que los órganos administrativos inferiores ejecutan las órdenes sin mayor poder de decisión de carácter político, pues en Guatemala la decisión política corresponde con exclusividad al Presidente de la República por excelencia.

7.2.2. Ventajas:

Continúa exponiendo el profesor Godínez que entre las ventajas del sistema centralizado, destacan:

- El órgano supremo, asegura el control político dentro de todo el territorio.



- Las actuaciones de los subordinados es controlada por el **centro** político y hay moralidad administrativa.

- Los procedimientos administrativos son uniformes y los particulares saben a donde dirigir sus peticiones.

- Se logra prestar los servicios públicos en forma económica, por que el Estado atiende todo el territorio y el costo es repartido entre toda la población.

- El control y fiscalización sobre la actividad administrativa es más efectivo, de los órganos superiores hacia los subordinados.

- Las políticas administrativas son uniformes, pues dependen del superior jerárquico que constituye la unidad de mando.

7.2.3. Instituciones

El sistema en Guatemala es eminentemente concentrado o centralizado, con tendencias a la descentralización.

En Guatemala el organismo ejecutivo es el órgano principal de la administración pública guatemalteca, el cual constituye la centralización o concentración, pero la centralización no es absoluta ya que existen otros órganos que no son centralizados, como por ejemplo, los municipios y sus órganos de gobierno, la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, etc.



Cuando al principio dijimos que nuestra administración tiene tendencias a la descentralización, nos referimos a la regionalización, con la que nuestra Constitución Política pretende descargar al organismo ejecutivo de las decisiones, para el desarrollo integral de todo el territorio del país, pues haya que recordar que con la exagerada centralización que Guatemala soporta, el órgano central no puede lograr efectivamente llenar la finalidad que se pretende, el bienestar general o bien común.

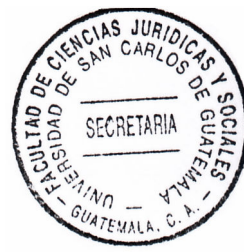
Para el tratadista Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; las entidades que forman parte de la administración pública central o centralizada reciben la denominación de órganos administrativos.²³

Los órganos administrativos que forman parte de la administración pública federal son las Secretarías de Estado; los departamentos administrativos y la consejería jurídica.

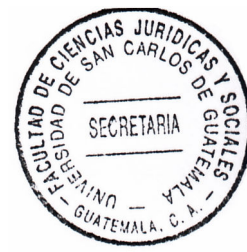
Actualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone, en su Artículo 27, que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el poder ejecutivo cuenta con las siguientes dependencias administrativas:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

23. **Ob. Cit;** pág. 103.



- Secretaría de Desarrollo Social.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Secretaría de Energía.
- Secretaría de Economía.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- Secretaria de Educación Pública.
- Secretaria de Salud.
- Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
- Secretaria de la Reforma Agraria.
- Secretaría de Turismo.
- Consejería del Ejecutivo Federal.



7.3. Descentralización administrativa

Para el autor Hugo H. Calderón Morales la descentralización administrativa, puede ser conceptualizada en una forma muy concreta como: “Un sistema de organización administrativa que consiste en crear un órgano administrativo, dotándolo de personalidad jurídica y otorgándole independencia en cuanto a funciones de carácter técnico y científico, pero con ciertos controles del Estado”.²⁴

El tratadista Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, define la descentralización en los términos siguientes: "Al lado del régimen de centralización existe otra forma de organización administrativa: La descentralización, la cual consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía" y concluye: "el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía diferente, que son, orgánica; y no están sujetos a los poderes jerárquicos".²⁵

En la descentralización administrativa, a diferencia de las entidades centralizadas, es importante la distribución de las competencias entre múltiples entidades administrativas que son independientes de los órganos centralizados y que tienen una personalidad jurídica propia y un ámbito de competencia territorial o funcional exclusiva.

Al hablar de descentralización, se está ante órganos que son creados como personas jurídicas públicas y que se encargan de prestar un servicio público específico.

24. **Ob. Cit;** pág. 177.

25. **Ob. Cit;** pág. 104.



Los órganos o entidades descentralizadas, normalmente se encuentran a cargo de órganos colegiados, un ejemplo las entidades como las Municipalidades, que se integran con el Concejo Municipal, La Universidad de San Carlos de Guatemala, que se encuentra a cargo del Consejo Superior Universitario.

Es de hacer notar que dentro del órgano colegiado existe un órgano unipersonal, que es el órgano de ejecución, el Presidente de la Junta Directiva, el Alcalde Municipal, el Rector Magnífico de la Universidad, etc.

La descentralización implica la transferencia de competencias y funciones a personas jurídicas distintas del Estado, sobre las cuales va a existir un control de tutela sobre este tipo de instituciones.

7.3.1. Clases de descentralización

El profesor Godínez Bolaños señala esencialmente tres formas de descentralización administrativa:

- La descentralización territorial o por región.

Este tipo de descentralización supone un área geográfica en la cual el ente administrativo ejerce su competencia administrativa. El ejemplo de esta clase de entidades podemos encontrarlo en las municipalidades o comunas, entidades que están dotadas de personalidad jurídica propia. El territorio además de ser una demarcación del territorio es un elemento constitutivo.

Dentro del ámbito territorial las municipalidades desarrollan su actividad administrativa.

El profesor Godínez expresa que “la entidad descentralizada tiene la facultad legal de prestar la mayor cantidad de servicios a una población. Para el efecto se le otorga el poder legal para decidir, manejar su propio patrimonio y presupuesto, emitir sus reglamentos, elegir sus autoridades y trazar sus políticas.

En Guatemala, pertenecen a este sistema las Municipalidades y por orden Constitucional, el Sistema de Desarrollo Urbano y Rural.



- Descentralización por servicio o institucional.

En este tipo de órgano descentralizado no importa la satisfacción de una necesidad pública local, sino una función específica eminentemente de carácter técnico, lógicamente con independencia del órgano central.

La cual se encuentra dotada de competencias exclusivas, recursos propios y especiales y dotados de personalidad jurídica propia.

En esta clase de órgano descentralizado predomina el interés de la prestación del servicio público específico.

- Descentralización por colaboración.

Esta es una tercera forma de descentralización que se denomina por colaboración, funcional o corporativa y esta se refiere a algunas instituciones que no forman parte de la administración pública, no guardan ningún tipo de relación jerárquica ni de dependencia con la administración únicamente son órganos que colaboran con los servicios públicos a que tiene obligación el Estado.

En Guatemala existen una serie de instituciones que prestan algún tipo de servicio público, que se hacen a base de asociaciones, patronatos, fundaciones que son instituciones no lucrativas, que obtienen sus fondos, a través de donaciones o aportaciones de particulares, como por ejemplo, la Fundación Pediátrica Guatemalteca, ANINI, Liga Nacional Contra el Cáncer, etc.



7.3.2. Características

Para el profesor Godínez Bolaños citado por el autor Hugo H. Calderón Morales las entidades centralizadas se caracterizan por lo siguiente:

- Se transfiere el poder de decisión o competencia del poder central a una nueva persona jurídica de derecho público;
- La nueva persona jurídica forma parte de la estructura estatal, pues lo que se le otorga es independencia funcional, para que pueda gobernar en cuanto a la forma y modo de prestar el servicio público y cumplir sus fines legales, sin violar los preceptos de la ley orgánica que la rige y por supuesto, las de la Constitución Política.
- Las entidades descentralizadas, deben gozar de relativa independencia política, para integrar sus órganos principales por medio de la participación de las personas que la conforman, según lo que determine la Constitución, su ley orgánica y sus propios estatutos (Las Municipalidades eligen autoridades entre los vecinos, la USAC entre estudiantes, profesores y profesionales);
- Gozan de patrimonio propio y pueden manejar su presupuesto, sin embargo esta independencia financiera también es relativa, pues deben hacerlo conforme su ley orgánica, ley orgánica del presupuesto, el presupuesto general del Estado, la ley de compras y contrataciones, sus estatutos y reglamentos propios, además de la vigilancia que debe mantener por mandato constitucional, la Contraloría General de Cuentas;
- Tienen independencia estatutaria y reglamentaria y pueden emitir sus propias normas legales, pero sin violar la ley orgánica que las creó y la Constitución Política. No pueden legislar más allá de lo que les permite la ley ordinaria.



Para Dromi, establece que desde un ángulo técnico-jurídico, las notas que califican a la descentralización, son las siguientes:

- Transferencia de poderes de decisión, resolución, proposición e información.
- Creación de una persona jurídica pública distinta del Estado.
- Existencia de una tutela sobre dichos entes descentralizados, por parte de la administración central.

Creemos que las características más importantes que pueda tener la descentralización son: En primer lugar la transferencia de competencias, poderes o decisiones que el Estado hace; y en segundo lugar la persona jurídica nueva a la cual se le transfiere la competencia administrativa. Como pudimos observar, es indudable, que la descentralización administrativa tiene otras características.

Para el tratadista Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez aparece una diferencia fundamental entre la descentralización y la centralización administrativas, ya que en esta última todos los órganos que la integran están ligados por la relación jerárquica que implica una serie de poderes superiores respecto de los actos y de los titulares de los órganos inferiores.

La descentralización administrativa se distingue de la descentralización política que se opera en el régimen federal, porque mientras que la primera se realiza exclusivamente en el ámbito del poder ejecutivo, la segunda implica una independencia de los poderes estatales frente a los poderes federales.

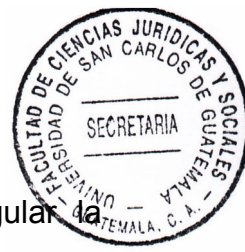


Además, en tanto que la descentralización administrativa es creada por el poder central, en la descentralización federal los estados miembros son los que crean al Estado federal, participan en la formación de la voluntad de éste y su competencia no es derivada, como es la de los órganos administrativos descentralizados, sino que, por el contrario es originaria en el sentido que las facultades son atribuidas expresamente al Estado federal se entienden reservadas a los estados miembros.

7.3.3. Ventajas

El profesor Godínez Bolaños, citado por el autor Hugo H. Calderón Morales, señala como ventajas de la descentralización las siguientes:

- “Se descongestiona a la administración central de presiones sociales y de la obligación de prestar servicios;
- Los particulares se benefician porque reciben un servicio más eficiente, técnico y generalizado en todo el territorio,
- El servicio se moderniza y sin llegar a lucrar el mismo se torna autofinanciable;
- El patrimonio se utiliza con criterio económico y se racionalizan los beneficios entre toda la población y las utilidades se reinvierten para mejorar o ampliar el servicio;
- Se erradica el empirismo;
- Se aleja el espectro de la influencia política partidista;
- Los usuarios y los pobladores son quienes eligen a las autoridades de esas entidades;
- Los particulares también tienen la oportunidad de organizarse para prestar el servicio (concesiones-cooperativas);
- Los particulares también pueden satisfacer sus necesidades mediante la autogestión (Consejos de Desarrollo Urbano y Rural-Sistema de Ayuda Mutua y Esfuerzo Propio)”.



7.3.4. Instituciones descentralizadas y autónomas

La Constitución Política de la República en su Artículo 134, al regular la descentralización y la autonomía establece:

“El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado”.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se considera únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

- Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial de ramo a que correspondan;
- Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;
- Remitirá para su información al organismo ejecutivo y, al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa la Universidad de San Carlos. Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así los disponga la ley;
- Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;



Por lo anterior mencionaremos algunos ejemplos de entidades descentralizadas como son:

- El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- El Municipio.
- Las Regiones y los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

7.4. Desconcentración administrativa:

Para el profesor Godínez Bolaños citado por el autor Hugo H. Calderón Morales la desconcentración es: “Una forma de organización de la administración estatal, que consiste en crear órganos con facultades de decisión técnica, especializados en prestar determinados servicios, públicos sin que desaparezca su relación de dependencia jerárquica con el órgano supremo son dirigidas y operadas por personal técnico que proyecta su actividad a todo el territorio del Estado con base a los lineamientos generales, patrimonio y presupuesto que les son asignados por este órgano superior.”²⁶

La desconcentración implica la transferencia de la titularidad de la competencia administrativa, es decir se esta en presencia de una delegación y hay que tomar en cuenta las atribuciones que le corresponden a un órgano superior pasan al subordinado o a un órgano nuevo creado para el efecto”.

Según el tratadista Manuel Espinosa Barragán; “la desconcentración es un acto de legislación por medio del cual se transfieren ciertas facultades de un órgano central a los organismos que forman parte de su propia estructura con la finalidad de que la actividad que realiza la administración se haga de un modo pronto y expedito”.²⁷

26. **Ob. Cit;** pág. 161.

27. **Lineamientos de derecho público mexicano,** pág. 141.



El organismo desconcentrado tiene cierta autonomía a la que se le llama **técnica**, que significa el otorgamiento de facultades de decisión limitadas y cierta autonomía financiera presupuestaria.

7.4.1. Clases de desconcentración:

Según el autor Manuel María Diez, citado por el profesor Hugo H. Calderón Morales existen tres sistemas o modalidades para la creación de entidades desconcentradas: ²⁸

- “Por normas emanadas del legislador, es decir por medio de leyes formales ordinarias. Este procedimiento presenta serios inconvenientes, ya que el legislador carece de los conocimientos técnicos para tomar las medidas desconcentradas necesarias. Por los demás, de seguir este sistema, la desconcentración traería mucha rigidez, ya que la administración estaría inhabilitada para rectificar la ley.
- Por disposiciones dictadas por el órgano ejecutivo en mérito de una expresa delegación que le haya hecho el legislador. Si la ley es poco elástica, la administración se encontraría en la imposibilidad de rectificar o tomar nuevas medidas desconcentradas, por cuanto la ley se lo impediría.
- Por medio de normas administrativas pura y simplemente. Este sistema sería de alcance muy reducido, ya que la administración no podría transferir competencias atribuidas por leyes formales. En Guatemala el sistema que generalmente se ha adoptado, para la creación de entidades desconcentradas, es por medio de los acuerdos gubernativos”.

28. **Derecho administrativo I**, pág. 166.



7.4.2. Características de desconcentración:

Para Acosta Romero, indica que una de las características más importantes de la desconcentración administrativa consiste: ²⁹

- “En que se otorga al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas;
- Un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio;
- No deja de existir el nexo de jerarquía;
- El organismo desconcentrado tiene cierta autonomía técnica, que significa otorgarles facultades de decisión y cierta autonomía financiera presupuestaria.
- Invariablemente el órgano desconcentrado depende del órgano central”.

Para el profesor Godínez Bolaños; citado por el autor Hugo H. Calderón, la desconcentración presenta las siguientes características: ³⁰

- “La centralización continua como sistema principal de organización administrativa;
- Se les otorga a los órganos administrativos inferiores, la competencia legal para las decisiones técnicas que le permitan prestar el servicio público que se les confía;
- Los órganos desconcentrados se especializan en la prestación de servicios públicos específicos,
- El órgano supremo de la administración controla a los órganos desconcentrados por medio de lineamientos políticos, asignación del presupuesto y patrimonio.

29. **Derecho Administrativo I**, pág. 166

30. **Ibid**, pág. 163



- El superior mantiene la potestad de nombrar al personal directivo y técnico del órgano desconcentrado y los contratos que celebra deben ser aprobados para adquirir validez jurídica”.

Para el autor Manuel Espinoza Barragán la desconcentración tiene las siguientes características: ³¹

- “La desconcentración surge como medio para facilitar el dinamismo de la actividad de determinados órganos de la administración.
- Las entidades desconcentradas de los órganos públicos centralizados reciben el nombre de organismos administrativos.
- Los organismos desconcentrados dependen en todo momento al órgano administrativo al que se encuentran subordinados, sin embargo, el organismo no guarda una relación de subordinación jerárquica respecto a los otros órganos que forman parte de la administración pública central.
- Los organismos desconcentrados dependen directamente del titular de la entidad central de cuya estructura forman parte”.

7.4.3. Ventajas de la desconcentración

El profesor Godínez Bolaños señala las siguientes ventajas de la desconcentración administrativa: ³²

- “Este sistema facilita las actividades de la administración estatal pues logra satisfacer necesidades sociales en mayores extensiones territoriales;

31. **Ob. Cit;** pág. 163.

32. **Derecho administrativo I,** pág. 164.



- La actividad administrativa se torna mas rápida, flexible, eficiente y eficaz
- Se conserva la unidad del poder público por cuanto el órgano supremo mantiene el control técnico”.

7.4.4. Instituciones

El profesor Godínez nos señala: “Algunas entidades descentralizadas, que pueden considerarse como entes desconcentrados pues el presupuesto, patrimonio, nombramiento y remoción de sus principales funcionarios y la orientación de sus políticas de servicio publico, vienen de la Presidencia de la República y la supervisión de los Ministerios afines a sus actividades por ejemplo INDECA, INGUAT, INDE, Empresas Portuarias, etc”.

CONCLUSIONES



1. En la comisión de un determinado delito, la víctima en muchas ocasiones no se le brinda la atención que corresponde. Al no haber o existir la atención debida; se le crea un tortuoso camino que por lo engorroso y burocrático muchas veces desiste y el delito queda impune.
2. La mayoría de las personas que sufren la comisión de delitos sexuales son en su mayor porcentaje mujeres, niños y personas de la tercera edad; estas últimas lo han sufrido en varias ocasiones.
3. No existe una institución en la cual se debería centralizar y brindar la ayuda y orientación a las personas que son objeto de esta clase de delitos.
4. Existe inseguridad, desconfianza en la víctima por la forma de orientarlas, cuando sufren la comisión de un delito de esta naturaleza; ya que se crea un tortuoso proceso y la víctima tiene que andar de un lado a otro.
5. El presente trabajo de tesis ha servido para concluir que los órganos encargados de brindar la atención integral a la víctima, se encuentran dispersos, de ahí que se puede determinar la falta de orientación adecuada a la víctima; contribuyendo con ello a que la persona se desespere y desista de exigir justicia.



RECOMENDACIONES



1. Que las instituciones que conforman el sistema de justicia penal, coordinen la atención a la víctima de delitos sexuales, a efecto de evitar la revictimización y cumplir así el mandato constitucional de proveer a la ciudadanía una justicia pronta y cumplida.
2. Que los entes correspondientes revisen la ley adjetiva penal, con el fin de regular de forma menos discriminativa del régimen de la acción en los delitos que atentan en contra de la libertad y seguridad sexual.
3. Se hace indispensable que el Ministerio Público a través de la Fiscalía de la Mujer sea la institución en la cual sea centralizada y brinde la atención debida a la víctima.
4. Que se reúnan en un modulo anexo al Ministerio Público, representantes de las áreas de Medicina Forense, Psiquiatría Forense, Psicólogo Forense, Policía Nacional Civil y Trabajo Social del Organismo Judicial; lo anterior funcionaría como un plan piloto en el Municipio de Guatemala, el que posteriormente con el análisis de estadística judicial sería trasladado a los Departamentos del País.
5. Hay poca capacitación en los operadores de justicia, en cuanto a la orientación que deben brindar a la víctima de los delitos sexuales; para ello se hace necesario que los entes correspondientes impartan seminario, talleres, y todo tipo de capacitación impartidos por profesionales en la rama respectiva para que se pueda informar con veracidad acerca del tratamiento del delito sufrido por la persona.



BIBLIOGRAFÍA



- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría general del delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi S.R.L.; 1989.
- BINDER, Alberto M. **Política criminal de la formulación a la praxis**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc; 1997.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc; 1993.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**, 4^a. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix; 2001.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. 2t; 2 vols.; 14^a. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosh Casa Editorial, S.A. (s.f.)
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Guatemala: Ed. Edi-Art Impresos; 1987.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. 7^a. ed.; Guatemala: Ed. El niño de oro; 1995.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Humberto. **Elementos del derecho administrativo**. 2^a. ed.; (s.l.i.). Ed. Limusa; 2000.
- Diccionario de la Lengua Española**. Real Academia Española. Madrid, España: 5^a. ed.; Ed.; Espasa Calpe; 1984.
- Diccionario Jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed.; Espasa Calpe S.A.; 1999.
- DONA, Edgardo Alberto. **Delitos contra la integridad sexual**. (s.l.i.); Ed.; Rabinjal canzony, Editores; 1987.
- EDWARDS, Carlos E. **Tratado de delitos contra la integridad sexual**. Buenos Aires, Argentina: Ed.; de Palma; 1997.
- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel. **Lineamientos de derecho público Mexicano**. Tijuana, Baja California; Ed.; Cárdenas; 1986.
- ESTRADA FIGUEROA, Eida Nardy. **La Procuraduría General de la Nación constitucionalmente considerada como institución del Estado**. Guatemala: Ed.; Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala; 2000.



- GODOY CASTILLO, María Virginia. **La investigación criminal y la función de la Policía Nacional Civil.** Guatemala: Ed.; Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala; 2002.
- GONZÁLES VIDOSA F, Morcillo Moreno P. **La víctima y el proceso penal.** Madrid, España: (s.e.); 1997.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **La moderna victimología.** Valencia, España: Ed.; Tiramit lo de blanch artes gráficas; 1998.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto. **Delitos sexuales.** 2ª. ed.; Argentina: Ed.; Porrúa; 2001.
- RIVERA, LLANO. **La victimología un problema criminológico, biogenética, biotecnología fecundación invitro y víctimas sociales.** Santa Fe de Bogota Dc, Colombia: Ed.; Jurídicas Radar; 1997.
- SERRA ROJAS, Andrés. **Diccionario Larouse derecho administrativo.** 2ª. ed.; Madrid, España: Ed.; Ad hoc, 2001.
- Legislación:
- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal.** Congreso de la República, Decreto número 1773.
- Código Procesal Penal.** Congreso de la República Decreto número 51-92.
- Ley de la Policía Nacional Civil y sus reglamentos.** Congreso de la República, Decreto número 11-97; 1998.
- Ley General de Descentralización y su Reglamento.** Congreso de la República, Decreto número 14-2002.
- Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y su Reglamento.** Congreso de la República, Decreto número 11-2002.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República, Decreto número 40-94, 2006.